

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LARGO TABORDA RV: SUSTENTANICION
APELACION SENTENCIA 01 JULIO DE 2021 JUZGADO 5 Civil del Circuito (Núm. 3 Art.
322 C.G.P.)**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/06/2022 12:25 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LARGO TABORDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 12:15 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: holmanramirezp@yahoo.com <holmanramirezp@yahoo.com>

Asunto: RV: SUSTENTANICION APELACION SENTENCIA 01 JULIO DE 2021 JUZGADO 5 Civil del Circuito (Núm. 3 Art. 322 C.G.P.)

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: HOLMAN RAMIREZ PATIÑO <holmanramirezp@yahoo.com>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 12:13

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; henry charry molano <henry_charry@hotmail.com>; holmanramirezp@yahoo.com <holmanramirezp@yahoo.com>

Asunto: SUSTENTANICION APELACION SENTENCIA 01 JULIO DE 2021 JUZGADO 5 Civil del Circuito (Núm. 3 Art. 322 C.G.P.)

DOCTORA
ADRIANA LARGO TABORA
MAGISTRADA
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIO DE BOGOTA SALA CIVIL
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: DECLARATIVO VERBAL ACCION DE NULIDAD DE CONTRATO / 110013103005-2018-00425

DEMANDANTE: HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO C.C. 5.989.289
DEMANDADOS: LUZ MARY RAMIREZ DAZA Y SORAYA ELENA ROJAS ECHEVERRY

ASUNTO: SUSTENTANICION APELACION SENTENCIA 01 JULIO DE 2021 JUZGADO 5 Civil del Circuito (Núm. 3 Art. 322 C.G.P.)

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado del Señor, **HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO**, también mayor y de esta vecindad, debidamente legitimado en la causa por activa, dentro del proceso declarativo verbal de la referencia, por medio del presente escrito y el acostumbrado respeto, presento al Despacho la sustentación del recurso ordinario de APELACIÓN contra la sentencia proferida por a quo, Juzgado 05 civil del circuito de Bogotá, el 01 de Junio de 2021; expresando en forma precisa, y de manera breve, todos los reparos concretos que le hago al fallo de instancia referido en el asunto, pues considero que, el Despacho parte de **I) una indebida apreciación de los fundamentos fácticos, II) falta de apreciación probatoria, lo que resorta en la decisión adversa que va en contravía de la administración de justicia y el menoscabo del derecho.**

Allegando en este mensaje de datos dos archivos en PDF, con la sustentación del recurso de apelación y la reposición al auto que me negó pruebas

Así pues, Su Señoría, queda planteado los NUEVOS ARGUMENTOS, que sustenta la apelación de la sentencia, para que, se reanalice en debida forma y se dé tramite al desconocimiento y tacha de falsedad de documento e imparcialidad de los testimonios, que honre el debido proceso, quedando en espera de una pronta y positiva respuesta administrativa que impulse este debate procesal.

De la Señora Magistrada. s.s.,

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO
Abogado

SEÑOR ES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA - CIVIL
E. S. D.

REF.: DECLARATIVO VERBAL ACCION DE NULIDAD DE CONTRATO / 110013103005-2018-00425

DEMANDANTE: HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO C.C. 5.989.289
DEMANDADOS: LUZ MARY RAMIREZ DAZA Y SORAYA ELENA ROJAS ECHEVERRY

ASUNTO: REPOSICION AUTO DEL 03 JUNIO DE 2022 QUE NIEGA PRUEBAS

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado del Señor, **HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO**, también mayor y de esta vecindad, debidamente legitimado en la causa por activa, dentro del proceso declarativo verbal de la referencia, por medio del presente escrito y el acostumbrado respeto, presento al Despacho, reposición al auto que niega la solicitud de pruebas en esta instancia, dado que se considera que se allego prueba sumaria documental derechos de petición, los que por fuerza mayor se accedieron a los mismos, pasada la etapa procesal para pedir pruebas en primera instancia pues solo por investigación se accede a la contestación del ministerio de Justicia y por obrar dicha información oculta por la parte contraria, pruebas que apalancan el sustento del recurso ordinario de apelación el que, sustentare en el término concedido por el auto atacado elevando la siguiente:

I- CONSIDERACIONES

1. Respetuosamente, considero que si se enunciaron las circunstancias irresistibles que fundamentaba la imprevisibilidad, pues como se narró el ocultamiento por parte de la pasiva, impidió se incorporar en instancia, maniobras dilatorias que no permitieron la consecución de las misma, probadas sumariamente.
2. Ahora bien, su señoría, cabe resaltar que, la misma no tuvo acogida por el a quo, la certificación de la notaria 69 del circulo de Bogotá, que soportaba su interrogatorio, sesgando el soporte documental del mismo a su dicho en audiencia del 8 de octubre de 2020.
3. Así mismo, respetada Magistrada, solo hasta después de la etapa probatoria de instancia y previa actividad investigativa se puedo acceder a la información del Ministerio de Justicia, la que determina el rol desplegado en

este asunto entramado por parte de la ciudadana Elsy Verónica Moreno Garzón, quien no tiene ningún tipo de relación con el centro de conciliación CONSTRUCTORES DE PAZ, quien figura firmando la presunta audiencia de conciliación No 1627 del 20 de junio de 2009.

4. Finalmente se reitera, esta prueba no había sido incorporada al proceso ya que, hasta el 16 de junio de 2021, se le dio respuesta al derecho de petición por parte del misterio del derecho a mi prohijado, probando sumariamente la necesidad de la prueba

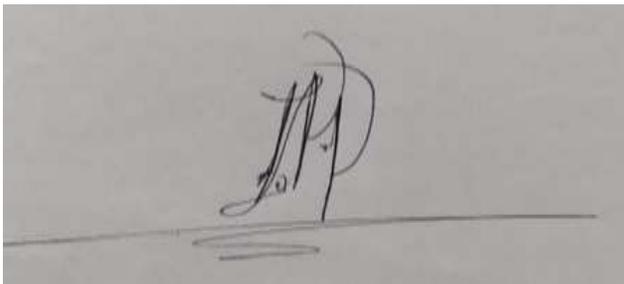
II- PETICION

1. Que, se reponga el auto atacado del 01 de junio de 2021, que niega las pruebas debidamente solicitadas en esta instancia
2. Que, conforme los lineamientos del N.4 del artículo 327 del C.G.P., se conceda tener en cuenta las siguientes:
 - i) Respuesta del Ministerio de Justicia de fecha 16 de junio de 2021
 - ii) Respuesta de la Notaria 69 del Circulo Notarial de Bogotá

Finalmente, Señores Magistrados, las pruebas citadas se presentaron en el escrito de ampliación de los fundamentos de la apelación, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto 13 de agosto de 2021.

De la Señora Juez.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to be 'H. R. Patiño'.

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO
C.C. 79.593.991 de Bogotá
T.P. 196.055 C. S. J.

DOCTORA
ADRIANA LARGO TABORA
MAGISTRADA
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIO DE BOGOTA SALA CIVIL
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: DECLARATIVO VERBAL ACCION DE NULIDAD DE
CONTRATO / 110013103005-2018-00425

DEMANDANTE: HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO C.C. 5.989.289
DEMANDADOS: LUZ MARY RAMIREZ DAZA Y SORAYA ELENA ROJAS
ECHEVERRY

ASUNTO: SUSTENTANICION APELACION SENTENCIA 01 JULIO DE
2021 JUZGADO 5 Civil del Circuito (Núm. 3 Art. 322 C.G.P.)

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado del Señor, **HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO**, también mayor y de esta vecindad, debidamente legitimado en la causa por activa, dentro del proceso declarativo verbal de la referencia, por medio del presente escrito y el acostumbrado respeto, presento al Despacho la sustentación del recurso ordinario de APELACIÓN contra la sentencia proferida por a quo, Juzgado 05 civil del circuito de Bogotá, el 01 de Junio de 2021; expresando en forma precisa, y de manera breve, todos los reparos concretos que le hago al fallo de instancia referido en el asunto, pues considero que, el Despacho parte de **I) una indebida apreciación de los fundamentos fácticos, II) falta de apreciación probatoria, lo que resorta en la decisión adversa que va en contravía de la administración de justicia y el menoscabo del derecho.** Manifestando la siguientes:

I- CONSIDERACIONES

A) FALTA E INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. Argumento fáctico

Respetuosamente, parto la apelación manifestando mi inconformidad al no compartir la decisión acogida por el Despacho, toda vez que, de inicio el despacho se limita a realizar una transcripción, dando por sentado en el numeral (1.12) la realización de otro si, el día 20 de junio de 2009, entre las partes, cuando se le demostró fehacientemente al despacho, la imposibilidad de tal hecho, pues el

demandante Señor Charry Molano, para esa fecha se encontraba ubicado en el batallón “JAIME POLANIA” ubicado en San Rafael de Antioquia. Por lo que resulta imposible la realización de dicho hecho.

2. ?

3. Pretensiones

4. Actuaciones procesales

Este servidor no tiene reparo al numeral 4.1, de este acápite, sin embargo, lo que fácticamente el A QUO, desconoce, en el numeral 4.2, es el hecho de que las demandadas, ya desde la contestación de la demanda genitora, como de la demandada reformada, presentaron un documento falso, saltando su análisis directamente a las excepciones de mérito planteadas, y la posterior etapa procesal, sin tocar que efectivamente, en el término de ejecutoria del auto que decreto las pruebas se auspician la tacha de falsedad y el despacho continuo con el juzgamiento y fallo,.

- i) De igual manera, se amplía la inconformidad con el fallo, amén de que, argumenta el TRIBUNAL SUPERIO DE BOGOTA que, en cuanto al **DESCONOCIMIENTO** de un documento y la **TACHA DE FALSEDAD**, conforme lo taxativamente expresado, por los artículos 269 y 272 del C.G.P., deber de ser propuestas en la oportunidad que correspondan

Artículo 269 C.G.P “La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”. Subrayado fuera de contexto.

En este orden de ideas, reza el Artículo 272 C.G.P., Desconocimiento del documento. *“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros”. Subrayado fuera de contexto.*

- ii) En este orden de ideas Señores Magistrados, y dado que el despacho NO ordeno las pruebas en el curso de una audiencia pública, sino que, por el contrario, las **ordeno por auto del 18 de febrero de 2020**, y no, se reitera, en audiencia como lo indicaba la norma.
- iii) El A QUO, mediante este auto (18 de febrero de 2020), me manifiesta en forma errada, que la etapa procesal para proponer la tacha de falsedad,

en este caso que nos ocupa, era al momento de descorrer el traslado de la contestación de la demanda reformada por parte de las demandadas, tesis totalmente errada como así, lo ratifico posteriormente el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

- iv) Bajo este panorama, el día 24 de febrero de 2020, dentro del término de ejecutorio del auto que decreto las pruebas, (18/02/20) este servidor interpuso recurso de REPOSICION Y subsidiario de APELACION y al unísono, nótese bien, propuse el INCIDENTE DE NULIDAD, el que el Juzgado despachó negativamente, **cercenando el debido proceso** literado en la norma, en contra vía del espíritu de la oralidad.
- v) Efectivamente, Honorable Magistrados, el 02 de junio de 2021, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, confirma que la etapa procesal oportuna para proponer la tacha de falsedad, correspondía para este caso, en el término de ejecutoria del auto de decreto las pruebas, como se realizó procesalmente.
- vi) Con este comportamiento procesal del A QUO, cercena de tajo el derecho constitucional al DEBIDO PROCESO, pues considero erradamente que la etapa para proponer la tacha de falsedad en el caso sub-examine, correspondía, al momento de descorrer el traslado de la contestación de la demanda reformada, en donde se aportó el documento espurio
- vii) Así mismo, el a quo, al no tener en cuenta que dicho trámite incidental de tacha de falsedad del documento espurio se realizó en la respectiva oportunidad y los requisitos exigidos por el artículo 272 del C.G.P., NO corrió traslado a la contraparte, prosiguiendo con la conculcación al debido proceso.

Para concluir estos nuevos argumentos, cabe resaltar Señores Magistrados que, el documento espurio desconocido y aportado por la pasiva, se constituía, óigase bien, en fundamental para la toma de una decisión de fondo ajusta a derecho por parte del Juez de instancia.

B) FALTA DE APRECIACION PROBATORIA

1. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
 - 1.1. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, lo que brilla por su ausencia en el fallo atacado.

Esta parte conoce que, en todo litigio, la prueba ha de valorarse en su conjunto, sin que sea dable la posibilidad de valorar un documento o un testimonio por sí mismos, cuando dicho documento o testimonio pueda ofrecer conclusiones diferentes, y aún opuestas, de las que se deben obtener de una valoración conjunta de la prueba. En este sentido, el Juzgado deja de apreciar la prueba documental relacionada en el acápite como acta de conciliación original No 4355 del 16 de abril de 2009, suscrito entre las partes y el que en realidad hace tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo, prueba el hecho de que el demandante tenía el derecho y que las demandadas, mediante un documento espurio, realizan la transferencia a una persona distinta a su real comprador, transferencia de entrada con objeto ilícito conforme los parámetros del artículo 1521 C. C.

- 1.2. Pero una cosa es eso, y otra bien distinta es que, para redactar un fundamento de hechos probados, como el que figura en la sentencia apelada, señalado con el ordinal 1.12, se prescindiera de valorar pruebas incluidas en los autos y decisivas en el litigio, como lo es, el interrogatorio de parte del propio demandante, del Señor Darío Montaña, así como también, las sendas documentales provenientes del Ejército Nacional y del Centro de conciliación, aplicando el procedimiento implícito de entender que no aportan o no sirven, para la resolución del litigio, a pesar de haber demostrado, precisamente lo que el Despacho plantea, y es la demostración de la transferencia de un derecho adquirido a otra persona
- 1.3. Dicho proceder es, a nuestro modo de ver, contrario a derecho, ya que muchas de las pruebas documentales, cuya valoración se omite por la Sra. Juez de Instancia, demuestran, o permiten demostrar, la equivocación evidente del Juzgador, pues contrario sensu, si se esgrime el objeto ilícito, se insiste, cuando se demuestra la inexistencia de un hecho, (20 de junio de 2009) en el que se soporta, todo un andamiaje en detrimento del patrimonio del legítimo comprador.
2. Así sucede con el error que sufre la sentencia apelada, cuando sostiene en fundamento, las probanzas aportadas escapan a probar los eventos contemplados en la ley como objeto ilícito, pues, contrario a lo planteado se esgrime probatoriamente que, se configuró el mismo, el derecho del legítimo comprador a otra persona.

Por esta razón, es imprescindible en esta alzada, referirse a los documentos que obran en los autos, que son totalmente contrarios a la conclusión final obtenida en la sentencia apelada y en la que se apoya el fallo pronunciado, para demostrar con ello la equivocación del Juzgador, basada en la falta de observancia de documentos admitidos como prueba en el litigio.

C) N.4 de las CONSIDERACIONES-CASO CONCRETO Literal c.) de la probanza de la nulidad.

1. Contrario a lo manifestado por el Despacho, este servidor considera que la argumentación si encaja en las causales establecidas en la norma como objeto ilícito, específicamente, cuando la demandada SORAYA ROJAS, junto con la ciudadana LUZ MARY RAMIREZ, mediante desplazamiento de conductas antijurídicas, soportar un hecho para habilitar irregularmente el hecho de la transferencia no al real comprador, sino a otra persona , logrando de esta forma esgrimir el tercer elemento de constituye el objeto ilícito.

Ahora bien, el Despacho en el análisis ajustado, respecto de los elementos constitutivos del objeto ilícito, cita todos los elementos y los desvirtúa considerando que tanto los testimoniales como las documentales no dan cuenta de que el bien inmueble no pudiera ser materia de enajenación, ni se demostró embargo u otra medida cautelar, ni que aparezca como de propiedad de la nación, o que por su naturaleza fueran inajenables. Sin embargo, se demostró el fingimiento de los convenios a la par son utilizados en forma dolosa, sin que se haya compulsado copia al competente, por no ser un aspecto de esta jurisdicción, dejándolo al garete.

2. Contrario sensu, se considera que este demandante si logro esgrimir el objeto ilícito del contrato de compraventa aterrizado por la escritura pública atacada, pues:
 - i) Se demuestra documentalmente, que el demandante HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO en el real comprador
 - ii) Que, la actual titular no tenía capacidad de pago.
 - iii) Que, con la utilización de un documento espurio sobre un hecho, que también se demostró inexistente, la vendedora transfiere a otra persona sin derecho la totalidad del predio.

Precisamente, al demostrar todo el fingimiento en los convenios, encaminado a demostrar objeto ilícito, pues con este mismo acto se transfiere el derecho del señor Charry Molano a una persona que no tenía derecho.

3. Considera el despacho que dichas probanzas son “POR MENORES”, cuando se demuestra fehacientemente que NO existió fácticamente tal hecho, y que sobre el mismo la ciudadana se soportó para transferir el derecho a otra persona a la que no podía transferírsele el mismo, habida cuenta que no era la compradora legítima, como así lo ratificara, la ciudadana SORAYA ROJAS, ante el notario 69

del circulo notarial de Bogotá, mediante el acta Extra juicio No 1816 del 20 mayo 2009.

Finalmente, el Despacho al observar la presunta comisión de un punible omite el deber legal de ponerlo en conocimiento del ente acusador, para de paso, apalancar la investigación por el presunto punible de falsedad ideológica.

Sobre lo sucintamente planteado, elevo Señora Jueza, las siguientes.

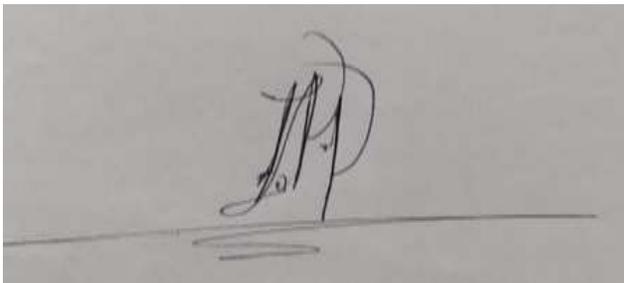
II- PETICION

- 2.1. Que, se revoque la sentencia atacada del 01 de julio de 2021, por los motivos esgrimidos declarando la nulidad del proceso a partir del auto del 18 de febrero de 2020, por la flagrante violación al debido proceso.
- 2.2. Subsidiariamente, se acceda a las pretensiones de la demanda primigenia.

Así pues, Su Señoría, queda planteado los NUEVOS ARGUMENTOS, que sustenta la apelación de la sentencia, para que se dé tramite al desconocimiento y tacha de falsedad de documento e imparcialidad de los testimonios, que honre el debido proceso, quedando en espera de una pronta y positiva respuesta administrativa que impulse este debate procesal.

De la Señora Magistrada.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to be 'H. R. Patiño'.

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO
C.C. 79.593.991 de Bogotá
T.P. 196.055 C. S. J.

Magistrado

Iván Darío Zuluaga Cardona

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal (simulación absoluta)
Radicado: 2019-00563-01
Demandante: John Alexander González Pava
Demandados: Nancy González Pava y otros
Asunto: Sustentación recurso de apelación

Luis Francisco Rodríguez Molina, abogado titulado y en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

1. De la ilegitimidad en la causa y el desconocimiento de los efectos del litisconsorcio necesario.

Como fundamento de la decisión que se impugna señala la juzgadora que:

“resulta claro resulta claro que el señor John Alexander González Pava goza de legitimidad para actuar en este asunto en su calidad de heredero determinado de Cecilia Pava de González, pues siendo aquella una de las personas que integran la parte vendedora del negocio jurídico reprochado, la discusión sobre los derechos allí dispuestos tendría capacidad de favorecer a la sucesión intestada de la señora Pava de González.

No obstante lo anterior, se evidencia que el accionante carece de legitimidad en la causa para invocar la simulación absoluta en lo que respecta a la cuota parte vendida por el señor Manuel Alfredo González Pedraza, pues aquel aún se encuentra vivo, goza de la capacidad de disposición de sus bienes y por la venta celebrada respecto a aquella cuota parte no se alega la existencia de un perjuicio cierto y actual en el patrimonio del señor John Alexander. Así las cosas, la relación familiar que existe entre el demandante y el señor Manuel Alfredo González Pedraza, no le permite al primero cuestionar los negocios que realice su progenitor, pues su calidad de heredero únicamente se verá concretada una vez su padre fallezca.

No podemos estar conformes con la decisión, por las siguientes razones:

- a. En el negocio jurídico discutido participaron, en calidad de vendedores, los señores Cecilia Pava de González y Manuel Alfredo González Pedraza, razón

por la que la demanda debía, necesariamente, dirigirse en contra de ellos formándose un litisconsorcio necesario.

Por esta razón, no puede la juzgadora argumentar que los efectos de la sentencia no se predicen del demandado Manuel Alfredo González Pedraza, señalando que, respecto de él, existe ilegitimidad en la causa en el actor.

Este argumento carece de soporte jurídico, desconoce los efectos del litisconsorcio necesario y el principio de economía procesal. El señor González Pedraza, compareció y participó del proceso en calidad de demandado y los efectos de la sentencia evidentemente lo cobijan.

2. Del litisconsorcio necesario y la declaración de simulación relativa

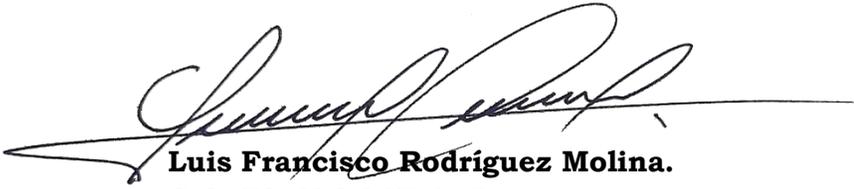
En el asunto que nos ocupa, la simulación que se invoca es la absoluta, los hechos y pretensiones se dirigieron en ese sentido. La defensa, en ejercicio de su derecho de contradicción, en ningún momento propuso como excepción de mérito la simulación relativa del negocio opugnado, sino que, por el contrario, insistió, incluso hasta los alegatos de conclusión en la validez y efectividad del negocio jurídico, además de que no se acreditó de manera suficiente la excepción de oficio declarada por la jueza de instancia.

Aunque el juez tenga la facultad de declarar excepciones perentorias de oficio, esta facultad requiere, necesariamente, que los hechos en que se fundan se acrediten suficientemente dentro del proceso, lo que no sucedió en este proceso.

Por las razones anteriores, no podía la juez suponer o deducir, por fuera de los planteamientos de las partes una donación o simulación relativa, sino que debió negar la prosperidad de las excepciones de mérito, declarando la simulación absoluta y aplicando sus efectos al negocio jurídico respecto de todos los demandados por tratarse de un litisconsorcio necesario.

En los términos anteriores sustento el recurso propuesto.

Atentamente.



Luis Francisco Rodríguez Molina.

C.C. 79.626.017 de Bogotá.

T.P. No.111.750 del C. S. de la J.

Honorable Magistrada:

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL

BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 1100131030082019-00783-01
TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA FIGUEROA CASTIBLANCO
DEMANDADOS: JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANGIE MARLETH CASTILLO AGUDELO identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante con personería jurídica reconocida, respetuosamente me dirijo dentro del término legal y en virtud del artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso; a fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia anticipada de primera instancia proferida el diecisiete (17) de noviembre de 2021 notificada por estado No. 179 el dieciocho (18) de noviembre de la misma anualidad, por medio de la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda instaurada contra del señor JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ, declarando probada la excepción de falta de exigibilidad y constituirse una obligación de dar y no de entrega de sumas de dinero; en los siguientes términos:

1

ERRORES EN LOS QUE INCURRIÓ EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión adoptada por la A quo, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, aun cuando en autos del nueve (9) de diciembre de 2019 se libró previamente mandamiento de pago y consecuentemente decretó el embargo y retención de dineros por el valor de la obligación, conforme a la exigibilidad de acta de conciliación suscrita el 10 de octubre de 2019, incurriendo en error al momento de proferir sentencia por no tener en cuenta las disposiciones normativas contenidas en el Código General del Proceso, Código de Civil, la Ley 640 de 2001 y la jurisprudencia.

NOTIFICACIONES:

Carrera 13A No. 28 – 38 Oficina 233

Teléfono: 3415563 – 3114623897

Correo electrónico: lawyerballesterostras@gmail.com

Bogotá D.C.

Es evidente que en el fallo la Señora Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta ni los hechos de la demanda ni la génesis misma del Acta de Conciliación, así como tampoco los precedentes jurisprudenciales que se han expuesto sobre el mismo tema y que han sido reiterados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia, ya que sorpresivamente observa esta apoderada, que la falladora simplemente se limitó en la providencia a observar las excepciones presentadas por el demandado, sin verificar la naturaleza del proceso, los hechos que dieron origen al mismo y la ejecutoriedad que tiene el acta de conciliación suscrita entre las partes el día 10 octubre 2019 y que tuvo como finalidad ponerle fin al proceso penal promovido por la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA CASTIBLANCO contra JOSE RAMIRO PEREZ GOMEZ por el delito de Estafa bajo el CUI 110016000050201918572, investigación penal asignada por reparto a la Fiscalía 236 Seccional adscrita a la Unidad de Estafas de Bogotá, por hechos que fueron relacionados en el Acta de conciliación de manera sucinta así:

“EL SEÑOR JOSE RAMIRO PEREZ GOMEZ LE HACE ENTREGA DE UNA OBRA DE ARTE “BOTERO 87” EN TAMAÑO DE CUARTO PLIEGO 35X43 CM A LA SEÑORA SANDRA PATRICIA FIGUEROA, SIN LA RESPECTIVA CERTIFICACION QUE LE DE EL VALOR COMERCIAL A LA OBRA”

2

Presupuestos que fueron desconocidos en sentencia anticipada por el Juzgado de primera instancia.

En primera medida resulta necesario recalcar los hechos que dieron origen y concluyeron en el Acta de conciliación suscrita entre las partes: i) en el mes de julio del año 2016 el señor **JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ** realizó entrega de la obra de arte “Botero 87” la cual fue objeto de verificación y autenticidad directamente ante el Maestro Fernando Botero Angulo, creador de la obra, quien manifestó que la pintura era falsa, fruto de ello, ii) el día el día 10 de octubre de 2019 se elevó acta de conciliación que presta mérito ejecutivo suscrita ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 236 Seccional Unidad Estafas de Bogotá, documento en el que se consignó como forma de pago de la conciliación en el acápite cantidad a pagar la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.000)** los cuales debían pagarse el día 17 de octubre de 2019 en la Calle 104 No. 14A – 11 de la ciudad de Bogotá, constituyéndose el señor **JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ**, como deudor a favor de mi mandante y iii) con ocasión del incumplimiento de la

NOTIFICACIONES:

Carrera 13A No. 28 – 38 Oficina 233

Teléfono: 3415563 – 3114623897

Correo electrónico: lawyerballesterostras@gmail.com

Bogotá D.C.

conciliación en referencia se presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor **JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ**.

Dicho lo anterior, se identifica que el proceso en curso versa sobre el acta de conciliación celebrada el día 10 octubre 2019, siendo esta un título ejecutivo de conformidad a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, fundamento susceptible para DEMANDAR EJECUTIVAMENTE una vez configurado el incumplimiento por la parte pasiva, al ser una obligación clara, expresa y exigible, plasmada en documento que presta mérito ejecutivo, proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, a la luz de los preceptos contenidos en la jurisprudencia entre otras en la sentencia del 13 julio de 2013 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia Unitaria M.P. EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS Radicado No. 66001-31-03-001-2012-00283-01 en la que se señaló:

“Es así que, por virtud de la ley, las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, pero para ello deben satisfacer las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además, de las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible; las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y las materiales, se configuran en la medida que la obligación que da cuenta el mismo, sea expresa, clara y exigible.

Sobre la conciliación se tiene que una de sus características fundamentales la constituye que “Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Contrario a lo esbozado por la Aquo a folio 7 y 8 de la providencia de primera instancia en punto a: *“ni tampoco se allegó copia de las pruebas que se dicen haber presentado ante la Fiscalía General de la nación dentro de la investigación penal No. 110016000050201918572”*, en interrogatorio rendido por la demandante quedó establecido que fue el mismo Maestro Botero autor de la obra “BOTERO 87” (original) quien corroboró mediante correo electrónico la falsedad de la obra entregada por el demandado a mi prohijada y aunado a ello no se efectuó prueba trasladada del expediente de la Fiscalía por cuanto en primer lugar corresponde a una investigación penal en fase de indagación preliminar que se encuentra bajo reserva legal de

NOTIFICACIONES:

Carrera 13A No. 28 – 38 Oficina 233

Teléfono: 3415563 – 3114623897

Correo electrónico: lawyerballesterostras@gmail.com

Bogotá D.C.

conformidad con el artículo 212B del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

“ART. 212B. Reserva de la actuación penal. La indagación será reservada”.
(Subrayado fuera de texto)

Respecto de la legitimidad de la reserva en etapas del proceso penal, la Corte Constitucional en la sentencia C-1711 de 2000 M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ reiterada en la C-559 DE 2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER señaló lo siguiente: *“el constituyente consagro, en los artículos 74 y 228 de la Constitución Política, el principio de publicidad, según el cual las actuaciones de las autoridades estatales, y específicamente de la Administración de Justicia, deben ser públicas, salvo las excepciones que señale la ley. En otras palabras, por regla general, cualquier ciudadano puede acceder a la información que consta en los documentos oficiales, **y solamente el Legislador puede restringir ese derecho, imponiendo sobre ellos la reserva legal.** En materia de procedimiento penal, ya ha establecido esta Corporación, en la sentencia C-038/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), que **dicho principio no es absoluto, sino que, en cada etapa del proceso, se debe armonizar con otros principios y valores, como el de la eficacia de la justicia o el de la presunción de inocencia: “en materia penal, la imposición de una publicidad total -desde las averiguaciones previas -, podría malograr la capacidad de indagación del Estado y menoscabaría la presunción de inocencia de las personas”** (Negrita fuera de texto)*

4

Y en segundo lugar el Acta de Conciliación contiene una obligación clara, expresa y exigible, suscrita de manera libre, consciente y voluntaria por el señor **JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ** como acuerdo para culminar la investigación penal, es tan así que el señor JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ no hubiese firmado el Acta de Conciliación a sabiendas que la obra era original, contrario sensu hubiese aportado los Elementos Materiales probatorios que permitieran establecer su ausencia de responsabilidad en los hechos denunciados dentro del proceso penal radicado con consecutivo 110016000050201918572, sin embargo nunca aportó Elemento Material probatorio alguno al ente acusador que desvirtuara su responsabilidad en los hechos denunciados; aun cuando el señor JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ en las respuestas vertidas en interrogatorio de parte rendido el 4 de febrero de 2021 se mostró evasivo e indicó *“no estar de acuerdo en su contenido”* refiriéndose al contenido del Acta de Conciliación, reconoció haber plasmado su firma sin haber sido obligado a firmar y habérsele leído el acta en su integridad por parte de la secretaria del Despacho Fiscal.

NOTIFICACIONES:

Carrera 13A No. 28 – 38 Oficina 233

Teléfono: 3415563 – 3114623897

Correo electrónico: lawyerballesterostras@gmail.com

Bogotá D.C.

En ese orden de ideas el acta de conciliación objeto del litigio suscrito ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 236 Seccional Unidad Estafas de Bogotá el día 10 de octubre de 2019, entre mi representada **SANDRA PATRICIA FIGUEROA CASTIBLANCO** C.C. No. 51.996.201 en calidad de acreedora y el hoy demandado **JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ** C.C. No. 19.237.001 en calidad de deudor, **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001**, situación que quedo consignada en la mencionada Acta de conciliación, así:

“ Se les informa que la presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA de acuerdo a la Ley 640 de 2001”

Teniendo en cuenta lo contenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, la conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía General de la Nación cumple con los requisitos previstos para ser configurada como un título ejecutivo, conforme paso a detallar:

A. OBLIGACIÓN EXPRESA.

La doctrina ha señalado, que *“la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del titular”*¹, es decir, que los documentos que constituyen el título ejecutivo, consten de forma nítida; en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, para que no haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, razón por la cual el título ejecutivo deberá contener la mención del derecho y la firma de quien lo crea al tenor del artículo 621 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior el acta de conciliación objeto del litigio que presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada suscrita ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 236 Seccional Unidad Estafas de Bogotá, el día 10 de octubre de 2019, cumple con el lleno de los requisitos formales preceptuados en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

B. OBLIGACIÓN CLARA

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en los documentos que constituyen el título ejecutivo, en otras palabras, debe ser

¹ Sentencia Corte Constitucional T-747/13. Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil radicación STC18085-2017 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA del 2 de noviembre de 2017.

fácilmente inteligible, razón por la cual la jurisprudencia ha señalado que para darse este presupuesto deben estar *"identificados el deudor, el acreedor, y los factores que la determinan."*²

- **IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR.** Este presupuesto se establece en el acápite *"datos del deudor o codeudores"*³, no obstante, el ciudadano JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ, suscribió con firma y huella el acta de conciliación objeto del litigio.
- **IDENTIFICACIÓN DEL ACREEDOR.** Este presupuesto se establece en el acápite *"datos del acreedor"*⁴, no obstante, mi representada SANDRA PATRICIA FIGUEROA CASTIBLANCO, suscribió con firma y huella el acta de conciliación objeto del litigio.
- **FACTORES QUE LA DETERMINAN.** Este presupuesto se establece en el acápite *"Fecha del Pago, Hora del Pago y Cantidad a Pagar"*⁵.

FORMA DE PAGO DE LA CONCILIACIÓN	
<i>(Si la obligación se pacta en cuotas, se diligenciará un cuadro para cada cuota)</i>	
Fecha del pago	17 OCTUBRE DE 2019
Hora del pago	2:00 PM
Cantidad a Pagar	CIENTO CUARENTA MILLONES (\$) 140.000.000)
Lugar en que se realizará el pago	Dirección: CALLE 104 N° 14 A 11 Ciudad: Bogotá D.C.
Interés Moratorio	Se pacta como interés moratorio el máximo establecido en la legislación comercial.
Datos del Acreedor	SANDRA PATRICIA FIGUEROA CASTIBLANCO C.C. No. 51.998.201
Datos del deudor o codeudores	JOSE RAMIRO PEREZ GOMEZ C.C. No. 19.237.001
Notificación Judicial del deudor o codeudores ante la jurisdicción civil	Dirección: CALLE 104 N° 14 A 11 Teléfono: 2570358 Correo electrónico: noviasmils@hotmail.com Nota: El deudor o los codeudores manifiestan bajo la gravedad de juramento que los datos enunciados corresponden a su notificación judicial para efectos de ser notificados de una demanda ejecutiva en caso de incumplir con la obligación.
Exigibilidad	Se deja constancia que se expide al acreedor primera copia autentica que presta mérito ejecutivo, donde el deudor manifiesta que renuncia a la constitución en mora de que trata el artículo 1608 del Código Civil, pudiendo ejecutar la obligación el acreedor una vez se vencido el plazo establecido para el pago de la obligación.

² Sentencia T-747/13.

³ Acta de conciliación suscrita ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 236 Seccional Unidad Estafas de Bogotá, el día 10 de octubre de 2019, Pagina 3 de 4.

⁴ Íbidem.

⁵ Íbidem.

Conforme se extracta taxativamente del contenido el acápite "**FORMA DE PAGO DE LA CONCILIACIÓN**" del Acta de Conciliación, se incorporó como cantidad a pagar la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES (\$140.000.000) valor que fue incorporado en letras y en números y como interés moratorio se estableció "*Se pacta como interés moratorio el máximo establecido en la legislación comercial*"⁶, título ejecutivo que no fue en ningún momento tachado de falso y que fue firmado voluntariamente por el DEUDOR, obligación que se encuentra incumplida; nótese como inclusive en el Acta de Conciliación fue incorporado el interés moratorio en el máximo establecido en la legislación comercial.

C. OBLIGACIÓN EXIGIBLE.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma; en el caso objeto del litigio, la exigibilidad del acta de conciliación que funge como título ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada en el presente proceso se hizo exigible desde el día 18 de octubre del 2019.

Adicionalmente a la luz de la jurisprudencia entre otras la sentencia C-902/2008 Magistrado ponente NILSON PINILLA PINILLA: "*La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad*".

Por lo anteriormente expuesto las pretensiones invocadas en el escrito de demanda están llamadas a prosperar, toda vez que la obligación que se está ejecutando es clara, expresa, exigible y cumple con el lleno de los requisitos formales de conformidad al artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y 422 del Código General del Proceso contenida en el Acta de Conciliación objeto del litigio.

De lo anterior se colige que la señora **SANDRA PATRICIA FIGUEROA CASTIBLANCO** se encontraba en plena facultad para acudir ante el operador judicial exigiendo el pago de su acreencia, siendo esta incumplida por el señor **JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ** y llevada ante el Juez Civil del Circuito, quien mediante decisión del 17 noviembre 2021 resolvió negar las pretensiones de la demanda.

⁶ (...) si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente. ARTÍCULO 884 C. de Co.

Con lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia aquí recurrida, se evidencia que la Señora Juez no tuvo en cuenta las diferentes providencias y manifestaciones que han hecho las Altas Cortes y los operadores judiciales en sus respectivos fallos, por cuanto en ellos se advierte la total procedencia de presentar DEMANDA EJECUTIVA para la exigibilidad y pago de título ejecutivo, en el caso concreto Acta de Conciliación que data del 10 octubre del año 2019, en la que se incorporó taxativamente como forma de pago – cantidad a pagar la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000)** a favor de la acreedora SANDRA PATRICIA FIGUEROA CASTIBLANCO.

Finalmente y como otro error en el que incurre la falladora de primera instancia se tiene que el artículo 442 del CGP expresamente consagra: “**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**”; de lo anterior se concluye que en tratándose de obligaciones contenidas en Actas de conciliación como ocurre en el caso en concreto, las excepciones de mérito son taxativamente las previstas por legislador las cuales no fueron propuestas por la parte demandada en su contestación y contrario sensu las presentadas fueron: 1. *INDEBIDA REPRESENTACION*, 2. *DARLE A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE*, 3. *NO INCLUIR A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS* y 4. *MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES*, las cuales debieron ser rechazadas de plano por la Aquo y de conformidad con el numeral 4 del Artículo 443 del CGP debió ordenar seguir adelante la ejecución.

Frente a este aspecto la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“De conformidad con el artículo 442, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a

NOTIFICACIONES:

Carrera 13A No. 28 – 38 Oficina 233

Teléfono: 3415563 – 3114623897

Correo electrónico: lawyerballesterostras@gmail.com

Bogotá D.C.

la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida´.

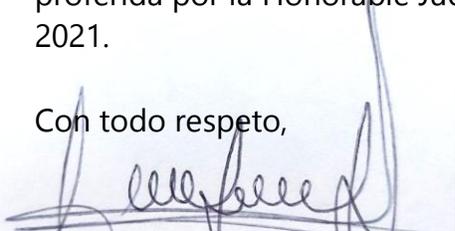
*Con respaldo en lo señalado, puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el "título ejecutivo" sea una "providencia judicial" que haya condenado a alguna de las partes **o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido**" (CSJ STC136-2018).*

Cabe recordar que el ordenamiento jurídico en múltiples providencias ha reconocido y fallado sobre casos en los cuales un acreedor acude ante la jurisdicción ordinaria pretendiendo la ejecución de una obligación incumplida por parte del deudor, contrario a ello, en el presente caso el Juzgado de primera instancia no efectuó un juicio íntegro, al no tener en cuenta:

- Existencia del título ejecutivo contenido en el Acta de Conciliación
- Existencia de una obligación clara, expresa y exigible
- Incumplimiento de la obligación

Por los fundamentos esbozados solicito se revoque la sentencia de primera instancia proferida por la Honorable Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2021.

Con todo respeto,



ANGIE MARLETH CASTILLO AGUDELO

C.C. 1.022.367.962 de Bogotá

T.P. 281374 C.S. de la J.

NOTIFICACIONES:

Carrera 13A No. 28 – 38 Oficina 233

Teléfono: 3415563 – 3114623897

Correo electrónico: lawyerballesterostras@gmail.com

Bogotá D.C.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: RECURSO DE SUPLICA DENTRO DEL PROCESO 11001 3103 010 2017 00229 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/06/2022 15:47

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Hector Hugo Chacon <gerencia@juridicasbogota.com>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 3:41 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA DENTRO DEL PROCESO 11001 3103 010 2017 00229 01

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO VERBAL SIMULACIÓN
EXPEDIENTE No.	11001 3103 010 2017 00229 01
DEMANDANTE	JOSÉ DE JESÚS ROJAS GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO	MARÍA NIEVES VARÓN DE CUERVO
ASUNTO	RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO DE FECHA 18/05/2022

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso contra auto de fecha 18 de mayo del 2022 que declara desierto el Recurso de Apelación contra sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

--

Hector Hugo Chacon Paez

Gerente

JURIDICAS BOGOTA

Asesores especializados

www.juridicasbogota.com

Calle 19 No 3 A 37 oficina 201.

Teléfono: 2827293 - Fax: 3520619 Ext: 104/105

Celulares 3153573207 - 3112639244

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO VERBAL SIMULACIÓN
EXPEDIENTE No.	11001 3103 010 2017 00229 01
DEMANDANTE	JOSÉ DE JESÚS ROJAS GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO	MARÍA NIEVES VARÓN DE CUERVO
ASUNTO	RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO DE FECHA 18/05/2022

HECTOR HUGO CHACON PAEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, estando dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE SÚPLICA contra el auto de fecha 18 de mayo del 2022 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, lo cual me permito sustentar en los siguientes términos:

PETICIONES

1. Formalmente me permito solicitar a esta Corporación revocar en su integridad el auto de fecha 18 de mayo del 2022 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá por no ajustarse a la realidad en la medida de que el suscrito no omitió sustentar el citado recurso.
2. Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego al honorable Magistrado Que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

1. Mediante auto de fecha 28 de abril del 2022 esta alta corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001 3103 010 2017 00229 01.
2. Mediante auto de fecha 18 de mayo del 2022 esta alta corporación declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la providencia referida anteriormente.
3. El fundamento de la decisión radicó en que el mencionado recurso no había sido sustentado por el suscrito.
4. Sin embargo, como bien podrá observarse, el escrito de sustentación del recurso de apelación se encuentra dentro del expediente radicado el día 16 de diciembre del 2021, siendo presentado dentro del término establecido en el artículo 322 del C.G.P. indicando de manera clara e íntegra cada uno de los reparos a la sentencia de primera instancia, tal como lo exige la norma.
5. Estando dentro del término legal se presentó recurso de reposición en contra del citado auto del 18 de mayo del 2022 con el fin de que se revoque en su integridad y en su lugar se dé trámite al recurso de apelación.
6. Mediante auto del 02 de junio del 2022, se resuelve el recurso de Reposición donde se decide NO REPONER el auto del 18 de mayo del 2022, alegando que el recurso debió sustentarse nuevamente ante el superior y desconociendo todos los argumentos y jurisprudencia citada como respaldo de los mismos.
7. Sea lo primero informar al despacho que el recurso de reposición presentado se basó en dos argumentos principales, el primero VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, el cual se encuentra bien desarrollado en el referido recurso y el segundo argumento FALTA DE CLARIDAD EN EL AUTO DE FECHA 28/04/2022.

8. Con relación a este último argumento sea lo primero reconocer que el suscrito se confundió con lo anotado en el auto que admite el recurso de apelación pues se entendió, que se admite el recurso pero no, que se estuviera corriendo traslado.
9. El auto de fecha 28 de abril del 2022, mediante el cual se admite el recurso de apelación indica:

Se admite el recurso de apelación que interpuso la demandada contra la sentencia de 13 de diciembre de 2021, que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 26 de abril de 2022.

En su momento, la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se manifestó en el recurso de reposición que la expresión resaltada **“EN SU MOMENTO”** generó confusión haciendo que el auto se tornara ambiguo y diera lugar a interpretarse de manera diferente, es decir que en otro momento se correría el traslado de que trata el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, **máxime cuando la expresión se escribe y se entiende a futuro.**

10. Es importante resaltar que el suscrito no tiene problema alguno con sustentar nuevamente ante el superior el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término legal el 16 de diciembre del 2021, sin embargo el hecho de que no se hiciera dentro de los 5 días después de la ejecutoria del auto del 28 de abril del 2022, obedece al hecho de que el mismo no fue claro al señalar que se estuviera corriendo el respectivo traslado.
11. En el recurso de reposición presentado se anexo a manera de ejemplo un pantallazo de auto emitido por otra sala mediante el cual se admite un recurso de apelación **y se expresa de manera clara que se corre el traslado** de que habla el artículo 14 del Decreto 806 del 2020 así:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA-SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por Mauricio Javier Sánchez Villamarín contra Johanna Andrea García Cortés y Luz Marina Cortés de García Rad. No. 110013103015201600772 02.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, por la Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que en el auto anterior, se expresa de manera clara que se corre traslado para sustentar el recurso de apelación ante el superior, NO OCURRE ASI en el auto emitido por el despacho cuando dice:

En su momento, la secretaría controlará el surtimiento de los Traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En otros ejemplos de auto similar se tienen los siguientes, donde se observa que los mismos son claros y no dan lugar a equívocos ni ambigüedades pues señalan de manera clara que se está corriendo un término así:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º 11001310302520190053801

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación adhesivo interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	CHAGU E HIJOS Y CIA S. EN C.
DEMANDADO	:	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES HERNÁNDEZ S.A.S.
LITISCONSORTE POR PASIVA:	:	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

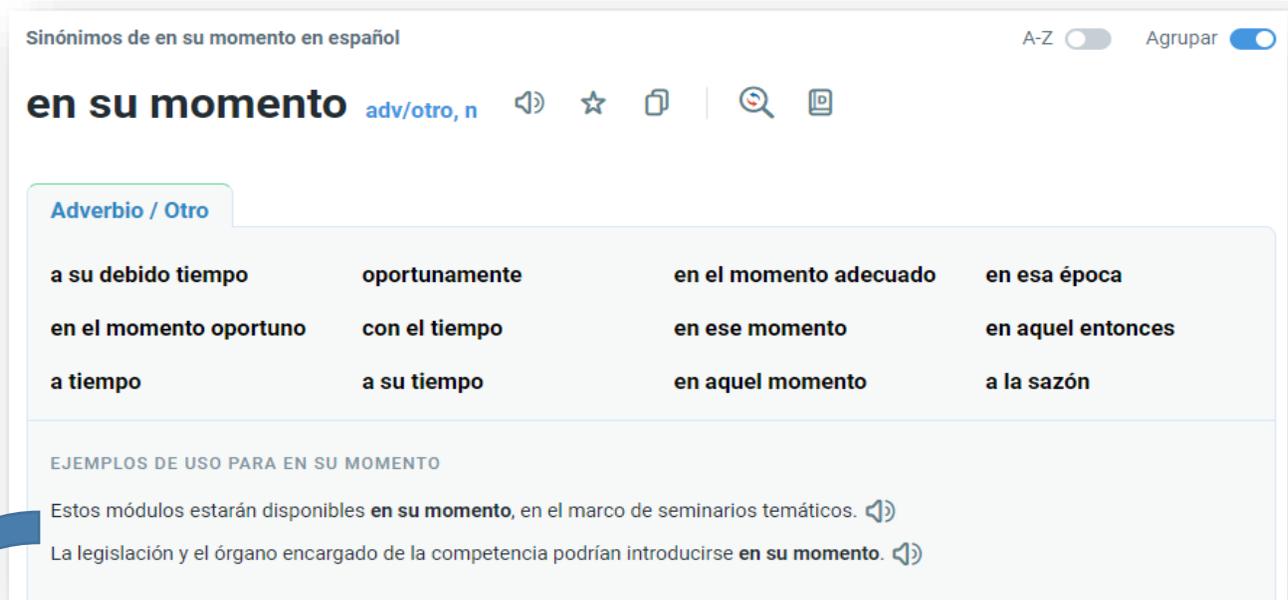
Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por todas las partes contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene cada uno de los apelantes para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto las sustentaciones como las réplicas se remitirán al correo electrónico secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,

12. Según algunos sinónimos de la expresión *En su momento* encontrada en la web se tiene lo siguiente:



Sinónimos de en su momento en español

A-Z Agrupar

en su momento adv/otro, n

Adverbio / Otro

a su debido tiempo	oportunamente	en el momento adecuado	en esa época
en el momento oportuno	con el tiempo	en ese momento	en aquel entonces
a tiempo	a su tiempo	en aquel momento	a la sazón

EJEMPLOS DE USO PARA EN SU MOMENTO

Estos módulos estarán disponibles **en su momento**, en el marco de seminarios temáticos.

La legislación y el órgano encargado de la competencia podrían introducirse **en su momento**.

De acuerdo con los dos ejemplos anteriores donde se cita la expresión **en su momento** se tiene que ambos se toman a futuro es decir que no se harán en el momento sino en otro momento a futuro.

13. Esto fue lo que generó la confusión al suscrito de manera tal que no se entendió que el despacho pretendía correr el traslado de que habla el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, pues no lo manifiesta de manera expresa y por esta razón no se presentó nuevamente el escrito que sustenta la apelación a pesar de que este ya obra en el expediente.

14. Según revisión en la página de la RAMA JUDICIAL-Tribunal Superior de Bogotá, se pudo constatar que el suscrito no ha sido el único abogado que ha interpretado de esta manera la expresión *en su momento* pues según proceso con radicado No. 11001 3199 003 2021 00036 01 los abogados de AMBAS PARTES interpretaron con auto muy similar la admisión del recurso de apelación **PERO NO** que se estuviera corriendo traslado del termino establecido en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, como si lo hacen de manera clara otras salas tal como se mostró anteriormente.

15. Ahora bien, el despacho manifiesta en el auto del 02 de junio del 2022 que la solicitud de aclaración del auto de fecha 28 de abril del 2022 debió solicitarse antes de que este quedara ejecutoriado, sin embargo no se hizo por la sencilla razón de que la necesidad de aclaración surgió cuando el despacho emitió el auto de 18 de mayo del 2022 que declaro desierto el recurso de

Apelación, pues nos encontrábamos a la espera de que se corriera el traslado respectivo toda vez que así se entiende del auto de fecha 28 de abril del 2022.

16. El otro argumento presentado en el Recurso de reposición radicado en contra del auto 18 de mayo del 2022 fue el de la VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, citando como fundamento la sentencia STC5790-2021 de fecha 24 de mayo del 2021 Corte Suprema de Justicia Sala Civil Magistrado Ponente Octavo Augusto Tejeiro Duque.

17. Lo anterior teniendo en cuenta que si se revisa el caso en concreto, se puede evidenciar que en realidad el recurso ya se encuentra sustentado y es por eso que la sentencia STC5790-2021 de fecha 24 de mayo del 2021 es plenamente aplicable al presente, pues al respecto señala:

DERECHO PROCESAL - Medios de impugnación - Recurso de apelación contra sentencia - Sustentación escrita "transitoria" en vigencia del Decreto 806 de 2020: validez de la sustentación anticipada efectuada ante el juez de primera instancia, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

(...)

Sin embargo, una nueva mirada del tema impone abordar la problemática anunciada desde el plano constitucional, teniendo en cuenta que el nuevo panorama –escritural- en que transitan las fases de la apelación en virtud del mencionado Decreto impone una revisión más reflexiva a fin de determinar si de verdad resulta proporcional declarar la deserción, cuando de todos modos el impugnante cumplió la carga argumentativa con anticipación al término previsto en el artículo 14 de esa normatividad.

3. El Código General del Proceso estableció que el impugnante debe cumplir tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras); estructura que cambió con la entrada en rigor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

La modificación realmente radicó en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no requieren la práctica de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia, sino de manera escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas.

En ese sentido quedó consignado en la parte motiva del Decreto al indicarse que

(...) se regula la segunda instancia en materia civil y familia para

que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de Documentos aportados por medios electrónicos.

En consonancia con ello, se dispuso en el artículo 14:

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (se enfatiza).

Significa que la percepción directa, la inmediación, el debate hablado, así como los otros tantos matices y beneficios que le son propios al régimen de oralidad, ya no son predicables en un contexto guiado por la escrituralidad.

Téngase en cuenta que en el pasado se resaltó que:

(...) las normas imponen con cimiento en la oralidad la necesidad de la presencia de los sujetos en la audiencia y de su intervención no sólo para la satisfacción del señalado método sino para garantizar el derecho de defensa y de contradicción, garantías indispensables en el entorno procesal cuyo propósito está enderezado a la justicia (CSJ STC8300, 2019, entre otras).

Lo que estaba en sintonía con el artículo 3º del Código General del Proceso, según el cual «[l]as actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva», al igual que con el numeral 6º del artículo 107, que señala cómo «[l]as intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos».

Por ende, la tesis de la Sala recreada sobre el ambiente de la palabra hablada para justificar la deserción del recurso en ese escenario por la ausencia del apelante a la audiencia contiene unos

elementos filosóficos diferentes a la problemática surgida en un entorno gobernado por la escritura, como lo reglamenta el susodicho Decreto.

Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad **no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del adquem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción**

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; **no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.** (Destacado propio)

18. Según la sentencia citada, dado el caso en concreto, este apoderado ya cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación al cual se le debe dar el trámite respectivo, máxime cuando el auto que supuestamente corre traslado para dicho trámite, no fue claro y se prestó para interpretación distinta como se expuso al inicio del este recurso por ende en palabras del Magistrado Tejeiro, **resulta DESPROPORCIONADO que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional.**

19. Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia citada se encuentra vigente sin que a la fecha se haya desconocido por una sentencia unificadora en el tema, solicito de manera muy respetuosa proceder a revocar el auto de fecha 18 de mayo del 2022 mediante el cual

se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar se ordene el trámite que por ley corresponde, razón por la que hoy se interpone el presente recurso de súplica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones de los arts. 331, 332 y 358 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es de competencia de esta Alta Corporación, Sala Civil, por encontrarse aquí el trámite del recurso de Apelación referido y además por la misma naturaleza del recurso de súplica por proceder contra un auto que por su esencia sería apelable, dictado por el Magistrado ponente, tal como lo describe el art. 331 y 332 del Código General del Proceso.

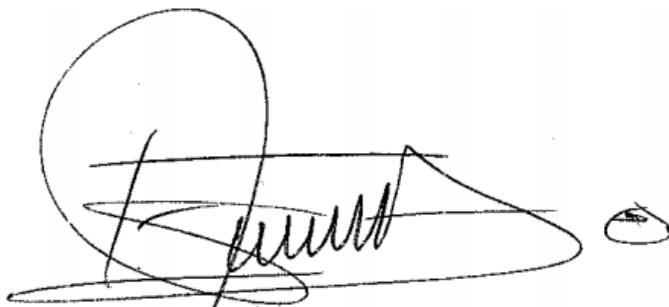
PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el soporte de radicación del recurso de apelación vía correo electrónico de fecha 16 de diciembre del 2021.

NOTIFICACIONES

Para efecto de las mismas la recibiré en la calle 19 # 3 A-37 Torre B oficina 201 Bogotá, correo electrónico gerencia@juridicasbogota.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Hugo Chacon Paez', with a large circular flourish above it and a small circular mark to the right.

HECTOR HUGO CHACON PAEZ.

C.C. 79.299.132 de Bogotá.

T.P. 56/126 del C.S.J

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL -

Magistrado Ponente Dr. **JULIAN SOSA ROMERO**

E. S. D.

Ref: **1100131030 26 2018 00006 01** Verbal (Pertinencia).

Demandante: **MARTHA LEONOR CALAD VARELA.**

Demandado: **MARIA CAMILA CALAD FORERO.**

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

JOSE REINERIO MOSQUERA MASMELA, apoderado judicial de la parte actora, con mi acostumbrado respeto me dirijo al Señor Magistrado, para sustentar el **Recurso de Apelación**, contra la sentencia emanada por Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar al H. Magistrado, que las pretensiones hacen referencia a un 25%, sobre el apartamento 503 y el 25% sobre el garaje 17, los que se encuentran ubicados en la Carrera 7 A No. 148-62 de la ciudad de Bogotá.

Señala el Artículo 375 Numeral 3 del C. G del P. lo siguiente, se puede alegar la prescripción adquisitiva por: *“el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”*.

MARTHA LEONOR CALAD VARELA, entró en posesión de los bienes antes referidos, desde hace más de 10 años, como se encuentra soportado dentro del ir y devenir del proceso. Existen pruebas documentales, testimoniales que no fueron desvirtuadas por el extremo pasivo y, por ende, constituyen plena prueba de los actos de posesión realizados por mi patrocinada.

En los diferentes documentos, esto es, pago de impuestos, pago de administración, reparaciones locativas entre otros, no aparece por ninguna parte el nombre de la Sra. MARIA CAMILA CALAD FORERO, aparte del Certificado de Tradición y Libertad, luego la comunera no puede pretender desconocer la posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida que ha venido ejerciendo la aquí actora, cuando nunca se interesó por saber por lo menos en qué proporción podría contribuir en el pago del impuesto predial o cuanto debía sufragar por gastos de administración, por el contrario, nunca se interesó de manera alguna por la suerte de dichos inmuebles, solamente hasta el momento que es notificada de la presente demanda, se tiene conocimiento de su posible interés en los inmuebles de marras.

Ahora bien, si nos detenemos en el análisis que hizo el Juez sobre la mera tenencia, no tiene asidero legal toda vez que sí la demandada concurrió al proceso de sucesión cuya sentencia data del 22 de junio de 2005 y se registró el 16 de septiembre del mismo año y que en la hijuela de deudas se habla de cánones de arrendamiento, con el mayor respeto debo manifestar que el A Quo no fundamentó dicho análisis, pues es claro que el proceso de sucesión se tramitó en el 2005 y la demanda se presenta en el 2018, haciendo ver al Despacho que desde hace más de 10 años la demandante ejerce actos de posesión, es decir, no se toma desde el año 2005, sin embargo, MARTHA LEONOR CALAD VARELA, le compra el derecho a la otra comunera BLANCA VARELA DE CALAD, luego si tenía interés mi patrocinada en ejercer como señora y dueña desde el año 2006 y las diferentes pruebas allegadas al proceso, así lo demuestran.

Efectivamente, en el proceso de sucesión del Sr. JESUS ALBERTO CALAD MEJIA, en la hijuela adjudicada a la aquí demandada, hace parte la suma de **\$8'242.870,75**, por concepto de arriendos. El 22 de junio de 2005 se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes presentado dentro de la sucesión intestada del causante JESUS ALBERTO CALAD MEJIA.

Como obra en la copia del recibo No. 21.04.06, se puede leer, sin mayor esfuerzo, que se recibió de MARTHA CALAD, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOSMIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO SENTAVOS (\$9.242.870.759) M/CTE (SIC). CONCEPTO: "CONSTITUIR TITULO A FAVOR DE MARIA CAMILA CALAD EN PROCESO DE SUCESIÓN JESUS ALBERTO CALAD MEJIA, JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA".

Recibo expedido por el Dr. OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA, quien a su vez autorizó a EDGARDO A LOPEZ, para recibir el dinero y expedir el recibo ya referido (Me permito allegar copia del mismo, para los fines legales pertinentes; así como la copia de la aprobación del trabajo de partición del Juzgado 22 de Familia de Bogotá).

Este recibo que en nada tiene que ver con la posesión, pero que el Juez, fundamenta erróneamente su providencia, nunca dice que mi poderdante tenía el 75% del derecho de dominio y posesión y desde luego, ejercía plenamente la posesión sobre la totalidad de los inmuebles. Yo no creo que la posesión sobre un inmueble se ejerza fraccionadamente, talvez así lo entendió el juez de conocimiento.

Luego si el Título se cobró en el 2008, no es del resorte de mi mandante y el Juez del conocimiento se quedó corto en sus apreciaciones, ya que si se observa la cifra cancelada por MARTHA LEONOR CALAD VARELA, en el año 2006, no es otra que la que cobró MARIA CAMILA CALAD FORERO para el año

2008 \$8'242.870.75. Esto, fue ratificado por la demandante, igualmente en el interrogatorio de parte realizado por el despacho.

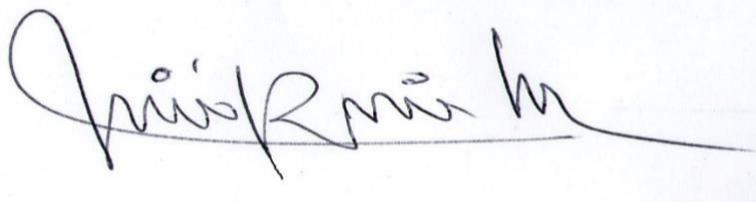
Con base en el estudio que, si debió realizar el juez de conocimiento de manera exhaustiva, no lo hizo, es una sentencia como una colcha de retazos, pues si bien se inicia hablando de una excepción, termina refiriéndose a otra, sin haberse manifestado expresamente que las excepciones se resolverían de manera conjunta. Tanto así, que no se detuvo en examinar las pruebas documentales y testimoniales arrimadas en forma legal y oportuna al proceso, trajo como soporte de su errada sentencia, un hecho que se refiere a un proceso de sucesión y una sentencia de la Corte, que en nada tiene que ver con las consideraciones de su providencia.

Con el mayor respeto, debo manifestar que ni siquiera se cumplió el Art. 375 numeral 9 del C. G. del P., ya que sin base legal alguna porque no existe, la inspección judicial la hizo un empleado del juzgado y el Juez se conectó vía celular. Pregunto: el Decreto Legislativo 806 de 2002, o los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de la pandemia, facultaron a los Jueces a realizar una Inspección Judicial Virtual, porque no lo conozco y aquí se perdió la inmediatez y el funcionario hubiese podido despejar la posesión aquí alegada si hubiese interactuado con algún vecino, la administradora del edificio a efectos de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada, como lo señala la Ley.

Entonces lo referente a la mera tenencia, así como la intervención del título mencionada por el Despacho, está llamada al fracaso, ésta figura para el caso que nos ocupa, por cuanto existe suficiente material probatorio para conceder el derecho implorado por la Sra. MARHA LEONOR CALAD VARELA, respecto de los inmuebles que se encuentran ubicados en la Carrera 7 A No. 148-62 de la ciudad de Bogotá.

Como quiera que todos los argumentos sostenidos por el titular del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, no tienen asidero jurídico y legal, respetuosamente solicito se REVOQUE la sentencia atacada y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Del Señor Magistrado, cordialmente,



JOSE REINERIO MOSQUERA MASMELA

C. C. # 5'710.949 Puente Nacional (Santander).

T. P. # 45.873 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Proceso No. 2019-0468
- VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. contra TRANSMASIVO S.A.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/06/2022 11:04

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Lorena Martinez <lmartinez@cggabogados.com>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 11:02 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LitigiosCCG <deplitigios@cggabogados.com>; Paola Guerrero Yemail <pguerrero@bu.com.co>; Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Asunto: Proceso No. 2019-0468 - VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. contra TRANSMASIVO S.A.

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

Doctor

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. contra TRANSMASIVO S.A. (Proc. 2019-468).

LORENA MARTÍNEZ ARCOS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía 53'911.582 de Chía y la Tarjeta Profesional No. 185.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de profesional del derecho inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., quien en los términos previstos en el artículo 75 del C.G.P. es apoderada judicial de TRANSMASIVO S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso y el artículo 2º

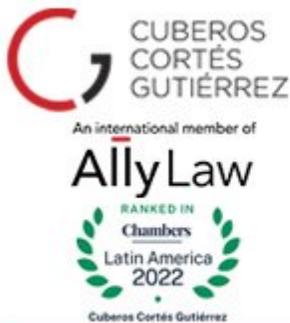
del Decreto 806 de 2020, solicito muy respetuosamente dar el trámite previsto en las normas citadas, al memorial que remito por vía electrónica.

Así mismo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, el presente mensaje de datos también es remitido a la dirección electrónica de la contraparte.



Honorable Magistrado, con todo respeto.

LORENA MARTÍNEZ ARCOS
C.C. 53'911.582 de Chía
T.P. 185.530 del C. S. de la J.



Lorena Martinez Arcos
Asociada
PBX +57(601) 210 2915
www.ccgabogados.com
Cra. 12 No. 71-33
Bogotá D.C. Colombia

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

Doctor
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S.
contra TRANSMASIVO S.A. (Proc. 2019-468).

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación (Artículo 14, Decreto 806 de
2020)

LORENA MARTÍNEZ ARCOS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía 53'911.582 de Chía y la Tarjeta Profesional No. 185.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de profesional del derecho inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., quien en los términos previstos en el artículo 75 del C.G.P. es apoderada judicial de TRANSMASIVO S.A.(en adelante "TRANSMASIVO"), por medio del presente escrito sustento oportunamente el recurso de apelación, con el fin de que se revoque la Sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, en el proceso de la referencia.

I. IDENTIDAD DEL CRÉDITO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO Y DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE MASIVO CAPITAL

En la sentencia objeto de recurso, se consideró que el crédito reconocido en el proceso de reorganización de Masivo Capital S.A.S. no guardaba identidad o similitud con el que es objeto de cobro dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se desestimaron los efectos de la cesión del crédito efectuada el 11 de noviembre de 2020 entre VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. (en adelante "VOLVO")y ARRENDAMIENTO MERCANTIL S.A. (en adelante "AMSA"), bajo el entendido de que la misma no implicaba *per se* la cesión o endoso de los pagarés, en virtud del principio de autonomía que gozan los títulos valores.

Sin embargo, como lo indicamos al momento de sustentar el recurso de apelación ante el A quo, el crédito reconocido a favor de VOLVO dentro del trámite del proceso de reorganización de MASIVO CAPITAL S.A.S. (en adelante "MASIVO") y cedido el pasado 11 de noviembre de 2020, SÍ es el mismo como se pasa a exponer:

- i) Los Pagarés 01-2015 y 02-2015 base de ejecución (en adelante "los Pagarés") y sus endosos fueron los documentos con base en los cuales se efectuó el reconocimiento,

calificación y cuantificación del crédito o acreencia a favor de VOLVO dentro del Proceso de Reorganización de MASIVO (Expediente 80738).

- ii) En efecto, como se advierte, en el escrito objeciones al proyecto de graduación de créditos y derechos de voto formulado por la demandante el 12 de julio de 2017, se allegaron los pagarés originales y se adujo:

5. Según consta en los pagarés número 01-2015 y 02-2015, la deuda pendiente de pago asciende a USD\$9.912.254,38.

(...)

III. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Volvo Group Colombia S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
 2. Certificado de existencia y representación legal de Arrendamiento Mercantil S.A., expedido por [*]
 3. Pagaré original número 01-2015
 4. Pagaré original número 02-2015
 5. Certificados de garantía mobiliaria, en los cuales consta el registro de las garantías mobiliarias constituidas sobre setenta (70) buses de Masivo Capital S.A., marca Volvo, en favor de Volvo Group Colombia S.A.S.
 6. Los documentos que son expedidos en el exterior, serán allegados a este Despacho, una vez se encuentren en Colombia.
- iii) Dado que los referidos Pagarés no habían sido otorgados en favor de VOLVO -quien fue la que objetó y solicitó el reconocimiento del crédito a su favor-, hasta el 31 de julio de 2017, se comunicó a MASIVO el endoso de los mismos y el 8 de agosto de 2017, se aportaron los documentos originales.
- iv) Con base en lo anterior y en atención a lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, se conciliaron parcialmente las objeciones formuladas por VOLVO, por lo que fue reconocida y determinada en el mencionado Acuerdo de Reorganización, como acreedora de cuarta clase.
- v) Con el fin de hacer efectivo el aval contenido en los Pagarés y, por ende, promover el proceso de la referencia, VOLVO solicitó a la Superintendencia de Sociedades el desglose de los Pagarés y endosos que incorporaban y acreditaban el crédito respecto del cual fue reconocida su acreencia dentro del proceso de reorganización

de MASIVO, requiriendo, además, dejar copia auténtica de los mismos -pues son el soporte e incorporan el crédito reconocido, graduado y calificado-.

- vi) Con fundamento en el aval, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de TRANSMASIVO, el 22 de agosto de 2019 y modificado mediante providencia del 9 de diciembre de 2019.

Como se advierte, el crédito objeto de ejecución SÍ guarda identidad con el que fue cedido el 11 de noviembre de 2020 dentro del proceso de reorganización de MASIVO (deudor principal), pues se encuentra incorporado en el mismo título valor y aun cuando en virtud del principio de autonomía todos los suscriptores o firmantes se obligan de manera independiente, ello no implica que sea respecto de un acreedor DIFERENTE.

Tan es así, que en virtud del principio de incorporación del título valor, solo tiene el derecho quien ostenta el documento que lo contiene. En otras palabras, no hay derecho sin el documento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, ha señalado:

“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.”¹

No obstante lo anterior, VOLVO, abusando de su derecho e induciendo a error al A quo, señaló que el crédito incorporado en los Pagarés endosados y base de ejecución no era el mismo al reconocido en el proceso de reorganización, para lo cual surge una evidente y clara pregunta ¿entonces por qué aportó en el proceso de insolvencia los Pagarés y los endosos originales? ¿Por qué requirió a la Superintendencia de Sociedades dejar una copia auténtica de los mismos?

La respuesta es sencilla, porque en virtud del principio de incorporación, no se tendría el derecho sin el documento pues, documento y derecho resultan inseparables, están íntimamente unidos, de allí que solo quien posea el título es quien tiene la legitimación para cobrarlo, de allí que no puede promoverse el cobro con base en una copia, de allí que si se extravía el título se requiere su cancelación y reincorporación en uno nuevo, es decir, el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

derecho le pertenece a una sola y única persona, no a varias como se dispuso en la sentencia objeto de recurso.

Así las cosas, no puede simplemente dársele prevalencia a uno solo de los principios de los títulos valores, dejando a un lado los demás -a conveniencia e interés de la demandante- y, mucho menos, desconociendo las particularidades del caso y la ocurrencia de hechos nuevos que indudablemente inciden en el mismo, razones por las cuales debe revocarse la sentencia recurrida.

Ahora bien, si se llegare a concluir que los créditos no guardan identidad y que no aplica el principio de incorporación de los títulos valores, el Tribunal deberá -por lo menos- resolver en el respectivo fallo de instancia, los siguientes interrogantes:

- i) ¿Por qué el crédito que se está cobrando en este proceso ejecutivo no es el mismo al reconocido inicialmente a favor de VOLVO en el proceso de reorganización de Masivo Capital, si ambos devienen y se encuentra incorporados en los Pagarés base de ejecución?
- ii) Si el crédito que se cedió por VOLVO a AMSA fue el reconocido en el proceso de reorganización, ¿podría esta última ejercer la facultad prevista en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, tal y como lo hizo en su momento VOLVO? En caso afirmativo, ¿podría entonces pedir el desglose de la copia auténtica de los Pagarés para ejecutarlos contra el avalista?
- iii) ¿Es posible escindir la garantía personal del crédito u obligación principal y, por ende, generarse la coexistencia de dos acreedores cada uno con un obligado cambiario diferente?
- iv) Si el avalista está obligado a pagar el título valor al tenedor legítimo del mismo, ¿cómo se subroga de dicho pago frente al deudor principal MASIVO si el acreedor registrado dentro del proceso de reorganización es diferente al tenedor del título valor?
- v) Si el crédito no es el mismo, ¿quién ostenta la calidad de legítimo tenedor del título?, lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho crédito objeto de cesión se encuentra incorporado en los pagarés que obran en este proceso en original, pero en copia auténtica en el proceso de reorganización de MASIVO, simplemente porque VOLVO - quien en su momento figuraba como el mismo acreedor- decidió hacer uso de los originales con el único propósito de promover el cobro ejecutivo de los mismos.
- vi) ¿Es posible desconocer los efectos previstos en los artículos 28 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 1670 del Código Civil y, por lo tanto, ceder un crédito, pero reservándose las garantías del mismo?, en este caso el AVAL de TRANSMASIVO.

II. EFECTOS DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO RECONOCIDO EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE MASIVO CAPITAL

En la sentencia objeto de recurso, se determinó que la cesión del crédito efectuada por VOLVO ante la Superintendencia de Sociedades, no implicó per se la cesión de los pagarés, sin embargo, como se expuso, estando acreditada la identidad de los créditos carece de fundamento el hecho de que no se hubieran endosado o cedido materialmente los pagarés objeto del proceso, pues lo cierto es que dicho derecho fue reconocido en el proceso de insolvencia por estar incorporado en dichos títulos, los cuales además se dejaron en copia autentica por ser el soporte que legitimaba a VOLVO como acreedora em el proceso de reorganización de MASIVO.

Se recuerda, entonces que el objeto de la referida cesión fue el siguiente:

1. **OBJETO.** Las Partes han convenido celebrar la Cesión en los términos del artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, respecto del Crédito reconocido al **CEDENTE** en el Proceso.

Así mismo, si se tienen en cuenta los términos en que se hizo la cesión del crédito, se advierte que:

1. Que el **CEDENTE** fue reconocido como acreedor de cuarta clase en la prelación de créditos dentro del proceso de reorganización de Masivo Capital S.A. que cursa ante la Superintendencia de Sociedades bajo el expediente No. 80738 (el "Proceso").
2. Que el valor del crédito reconocido al **CEDENTE** tiene un valor de Veintiocho Mil Ochocientos Millones Ochocientos Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Veintiún Pesos (COPS\$28.864.385.621), que equivalen a USD\$9.912.254,38 a la tasa representativa del mercado del 29 de marzo de 2017 (el "Crédito").
3. Que el **CEDENTE** desea ceder el Crédito junto con sus garantías al **CESIONARIO**

De manera que, de acuerdo con las disposiciones legales (artículo 28 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 1670 del Código Civil) y contractuales previamente señaladas, se tiene que:

- i) El crédito fue transferido a un nuevo acreedor AMSA, quien adelante ostenta todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios al crédito cedido.
- ii) Lo anterior implica que, el nuevo acreedor AMSA, podrá requerir su pago no solo al deudor principal son a los obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.
- iii) Habida cuenta que el crédito cedido ostenta una garantía personal (AVAL DE TRANSMASIVO), el nuevo acreedor AMSA es quien está llamado a hacerla efectiva.

Por consiguiente, resulta evidente que al haberse cedido el mismo crédito (pues deviene y se encuentra incorporado en los Pagarés base de ejecución) el aval de TRANSMASIVO también se entendió subrogado, situación que conlleva a que se configure la falta de

legitimación en la causa por activa en cabeza aquí demandante, pues su voluntad es que el derecho de crédito lo ostente un nuevo acreedor, es decir, una única persona, AMSA.

Dado lo anterior, independientemente de que se trate de una obligación avalada y de que en virtud de previsto en el artículo 638 del Código de Comercio, el avalista pueda subrogarse en los derechos del acreedor principal, lo cierto es que dicho pago se haría a quien no se debe, a quien no es el acreedor actual del crédito, lo que implicaría no solo el pago de lo no debido sino la pérdida de lo pagado por haberlo hecho de manera incorrecta. Situación en la que solo acertó la sentencia recurrida, pues no se daría un doble pago (por parte del avalista TRANSMASIVO y el deudor principal MASIVO), sino un pago indebido.

Finalmente, aun cuando en la providencia recurrida se hizo alusión a que las relaciones que nacen del título valor son independientes del negocio jurídico subyacente, se precisa que dentro de las pruebas documentales y con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, VOLVO NO allegó dentro del proceso de reorganización de MASIVO ningún documento del negocio causal de los referidos Pagarés, para acreditar la existencia y cuantía del crédito que le fue reconocido, de manera que dichas consideraciones ni siquiera resultan aplicables y lo único que dan cuenta, es que el A quo ni siquiera leyó, analizo y valoró las pruebas decretadas y practicadas.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según se advirtió previamente, con ocasión a la cesión del crédito reconocido dentro del proceso de reorganización de MASIVO y a que este es idéntico con el que aquí se ejecuta, se configuró la falta de legitimación en la causa por activa puesto que el nuevo acreedor y quien ostenta todos los derechos, acciones, privilegios, accesorios y garantías derivado del mismo es AMSA.

Sin perjuicio de lo anterior y en gracia de discusión, en caso de que se resolviera que los créditos no tienen un mismo origen e identidad, se advierte en todo caso que la demandante promovió el proceso de la referencia sin haber estado legitimada para ello, respecto de lo cual se precisa lo siguiente:

- i) Los mandatos que obran en el proceso no estaban siquiera adheridos a los endosos de cada Pagaré.
- ii) Quien efectuó los endosos manifestó en los mismos estar actuando bajo la figura de representante legal y NO como mandatario de ésta.
- iii) La demandante no acreditó que dicha persona hubiera sido o fungido como representante legal para el momento en que efectuó los endosos y, mucho menos, que hubiera acreditado esa calidad.
- iv) Ante la ausencia de dicha prueba, al representante legal de VOLVO se le interrogó para que informara si quien realizó los endoso era representante legal, frente a lo cual categóricamente señaló que NO lo era.

En los términos previstos en los artículos 641 y 663 del Código de Comercio, lo anterior no es irrelevante, como pudo llegar a considerarlo el a quo, pues dichas normas expresamente señalan:

"Artículo 641. Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.

(...)

Artículo 663. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad'

En ese sentido, el endoso de los pagarés carece de validez por no cumplir lo dispuesto en el artículo 663 del C. Co., esto es, la acreditación de la calidad de representante legal de quien realizó los endosos, por cuanto no fueron aportadas las constancias respectivas.

Por consiguiente, ante la existencia de vicios en la transmisión de los títulos los mismos producen la nulidad o anulabilidad de la adquisición y de paso, la falta de titularidad del adquirente, en este caso la demandante, quien carece de legitimación en la causa por activa.

IV. NECESIDAD DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS OBJETO DE COBRO.

Así mismo, aun cuando en la sentencia objeto de recurso se determinó que no era necesario que las partes pactaran una fecha de referencia para efectuar el pago de las obligaciones en dólares, bajo el entendido de que la ley (artículo 874, C. Co) permitía no solo el pacto sino, además el pago de obligaciones en moneda extranjera.

Sobre el particular se advierte:

- i) Se hizo una interpretación parcializada del artículo 874 del C. Co, no solo para justificar los defectos en que fueron formuladas las pretensiones de la demanda sino, además, para aducir la existencia de una antinomia jurídica para no dar aplicación a lo previsto en las Resoluciones No. 21 de 1993 y No. 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, las cuales prevén que cualquier obligación entre residentes en el país, estipulada en moneda extranjera, deberá pagarse en moneda legal colombiana.
- ii) El artículo 874 del Código de Comercio es claro en prescribir que *"Las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, **si fuere legalmente posible**; en caso contrario se cubrirán en moneda nacional Colombiana, **conforme a la prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago.**"* (Subraya fuera de texto.)
- iii) Por su parte y en el mismo sentido, el artículo 28 de la Ley 9 de 1991 establece que *"Las obligaciones que se pacten en monedas o divisas extranjeras se cubrirán en la*

*moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario se cubrirán en moneda legal colombiana, **en los términos que fije la Junta Monetaria mediante normas de carácter general.*** (subrayas por fuera del texto)

- iv) Además, el artículo 3º del Decreto 1735 de 1993, dispone que "*Salvo autorización expresa en contrario, ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre residentes se considerará operación de cambio. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de tales contratos, convenios u operaciones, deberán cumplirse en moneda legal colombiana.*" (Subraya fura de texto).
- v) Finalmente, en desarrollo del poder reglamentario la Junta Directiva del Banco de la República, en el artículo 79 de la Resolución Nro. 8 de 2000, previó que "*Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada.*

"Parágrafo 1. Para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obligaciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha de pago." (Subraya fuera de texto).

Por lo anterior, las obligaciones pactadas en monedas o divisas extranjeras, se cumplirán en la moneda o divisa estipulada si corresponden a operaciones de cambio, y las demás obligaciones que se estipulen en moneda extranjera, serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan pactado una fecha o tasa de referencia distinta, situación que no acontece en el caso concreto pues en los pagarés no hay una fecha determinada ni determinable ni una TRM expresamente acordada.

De manera que las obligaciones pactadas en moneda extranjera se deben pagar en la moneda o divisa estipulada si legalmente fuere posible pues, en caso contrario, deben canceladas en moneda legal colombiana, de acuerdo del artículo 874 del Código de Comercio (interpretado en su integridad y de forma sistemática), en concordancia con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 9 de 1991, y parágrafo 5º del artículo 79 de la Resolución 8 Resolución Nro. 8 de 2000.

En consecuencia, se reitera que tal y cómo quedaron formuladas las pretensiones de la demanda y, por ende, fue librado el mandamiento de pago, se está conminando a TRANSMASIVO el pago del capital en moneda extranjera sin establecer la tasa o fecha de referencia para el efecto y, a la vez, el pago de unos intereses -parece ser en moneda legal- pues ello tampoco se encuentra especificado ni en la demanda ni en los pagarés, de manera que al Juez le está vedado conceder más allá de lo expresamente pedido de conformidad con lo previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Lo anterior, además, desconoce que al efectuarse el pago en moneda extranjera y bajo una determinada TRM, ya se encuentran reconocidos e implícitos los intereses de plazo, razón por la cual las pretensiones no pueden ser fuente de un enriquecimiento injustificado.

Así las cosas, según lo expuesto previamente, se reitera que los títulos no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles y, además, las pretensiones de la demanda adolecen de precisión y claridad frente al cobro del capital y los intereses razón por la cual deberá revocarse en su totalidad la orden de pago, rechazar las pretensiones de la demanda.

V. SOLICITUDES

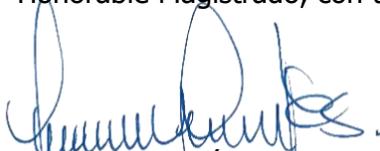
En consecuencia de lo precedentemente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho lo siguiente:

- 5.1. Revocar parcialmente la Sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por las razones arriba anotadas.
- 5.2. En su remplazo, declarar probadas todas y cada una de las excepciones formuladas contra la demanda.

VI. OPORTUNIDAD

El presente escrito se presenta dentro de la oportunidad legal prevista en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2022, toda vez que el auto por medio del cual se negaron las pruebas solicitadas por TRANSMASIVO quedó ejecutoriado el 1 de junio de 2022, de manera que se concurre en tiempo.

Honorable Magistrado, con todo respeto.



LORENA MARTÍNEZ ARCOS
C.C. 53'911.582 de Chía
T.P. 185.530 del C. S. de la J.



CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ
Abogada
Especialista en Derecho Público
Asesora Integral en Solución de Conflictos

Bucaramanga, noviembre 22 de 2021

Señor

JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: RAD. No. 2019-00060-00
PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE CONSORCIO HABITAR
DEMANDADO FONDO ADAPTACION Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION

CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.309.187 de Bucaramanga, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.272 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante conforme a poder que reposa en el expediente, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho, con el fin de presentar **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública el 17 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

DE LA RESPONSABILIDAD PRE CONTRACTUAL:

Es claro la existencia de esta etapa entre el operador zonal Corporación Minuto de Dios y el Consorcio Habitar conformado por el ingeniero LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA e INGEOMAQ SAS representada legalmente por el ingeniero JUAN CARLOS RODRIGUEZ ESTEVEZ, iniciada con la elaboración y aprobación de los estudios y documentos previos, etapa estrechamente ligada con la potestad y principio de planeación.

También denominada como culpa in contrahendo, la responsabilidad precontractual es la obligación de reparar los daños resarcibles derivados de la transgresión de los deberes de conducta propios del periodo de preliminar o previo a la celebración de un contrato y que son ocasionados entre los participantes de dicho periodo.



CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ
Abogada
Especialista en Derecho Público
Asesora Integral en Solución de Conflictos

El periodo precontractual o de tratativas preliminares es aquel lapso en el que dos o más personas discuten, negocian y proyectan la celebración de un futuro contrato. La etapa precontractual se rige por la libertad contractual y por ende -en principio- sus participantes pueden desistir de las negociaciones en cualquier momento sin que esto les genere efectos adversos en cuanto a su responsabilidad. Sin embargo, la participación en las tratativas preliminares genera para sus partes ciertos deberes cuyo incumplimiento puede acarrear la obligación de indemnización de perjuicios.

Aun cuando a nivel doctrinal existe controversia sobre la naturaleza de la responsabilidad precontractual, la postura mayoritaria apunta a que la misma se clasifique como una responsabilidad extracontractual dado que las actividades que se desarrollan en la etapa previa del contrato no generan ese vínculo obligatorio propio de la responsabilidad contractual. Esta postura mayoritaria es aplicada en la actualidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (i.e. CSJ SCC Exp. 6151) y por la de la Sección Tercera del Consejo de Estado (i.e. C.E. S. 3ª Exp. 42.324).

Sin embargo, cada una de estas dos Altas Cortes ha identificado diferentes deberes de conducta cuyo incumplimiento puede acarrear la configuración de la responsabilidad precontractual.

¿En la jurisdicción ordinaria cuáles son los deberes de conducta cuyo incumplimiento puede generar la responsabilidad precontractual?

Para que se configure la culpa in contrahendo se requiere la transgresión de los deberes de conducta de la buena fe objetiva (art. 863 C.Co.), los cuales se agrupan en la carga de obrar con lealtad negocial y consisten en deberes como los siguientes: (i) deber de confidencialidad de la información expuesta en la negociación, (ii) deber de no abandonar las negociaciones de forma intempestiva o injustificada, (iii) deber de no iniciar o mantener negociaciones generando falsas expectativas (Cfr. CSJ SCC Exp. 1998-10363-01).

Tanto en la demanda como en los escritos presentados a través del trámite procesal se expuso como se inició la negociación entre el operador zonal Corporación Minuto de Dios y el Consorcio Habitar, por ende, no son ciertas las afirmaciones de los testigos traídos al proceso por parte del Fondo Adaptación y Minuto de Dios, toda vez que se llevaron a cabo una serie de actuaciones por ambas partes, requerimientos, solicitudes, etc., que eran solicitadas por la interventoría Reconstrucción 2012 contrata por el Fondo Adaptación a través de la Corporación Minuto de Dios, requerimientos verbales, a través de correo electrónico, escritos, cruce de correspondencia que era necesaria para que el Consorcio Habitar adecuara y completará su propuesta, por ello terminó con la aprobación del Plan de Intervención No. 8-187-1-0353.



CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ
Abogada
Especialista en Derecho Público
Asesora Integral en Solución de Conflictos

No se entiende como el despacho en la sentencia refiere que no se probó la etapa precontractual cuando con la demanda se allegaron los trámites y requerimientos surtidos entre estas dos entidades Corporación Minuto de Dios y Consorcio Habitar, algunos de esos correos me permito incorporarlos al presente escrito, en los cuales se puede advertir que solo faltaba la expedición del CDR para iniciar el contrato y por ende dar inicio a las obras.

1. De: **Cristina Santos Díaz** <csantos@minutodedios.org>
Fecha: 10 de noviembre de 2016, 17:12
Asunto: SOLICITUD PROMESA DE COMPRAVENTA EDIFICIO LOS SAUCES
Para: Diana Gerley Espitia Rincón <despitia@minutodedios.org>, Jeison Camilo Sabogal Herrera <jsabogal@minutodedios.org>, Katia Castro Carvajalino <kcastro@minutodedios.org>

Buenas tardes,

De manera atenta les informo que **para que aprueben el proyecto denominado Edificio Los Sauces se hace necesario que el oferente allegue promesa de compraventa del predio**, ya que la escritura se hizo a nombre del consorcio y no de uno de los miembros de la Unión temporal. Dicha promesa la debemos remitir a más tardar el día martes 15 de noviembre de 2016 para que dicho Plan de Intervención no sea devuelto, les agradezco su gestión requiriendo en lo pertinente al contratista.

Cordialmente,

CRISTINA SANTOS DIAZ
Secretaría General CMD

2. De: **Katia Castro Carvajalino** <kcastro@minutodedios.org>
Date: vie, 11 nov 2016 a las 12:06
Subject: Fwd: SOLICITUD PROMESA DE COMPRAVENTA EDIFICIO LOS SAUCES
To: Juan Carlos Rodríguez <gerencia@ingeomaq.com>
Cc: Diana Gerley Espitia Rincón <despitia@minutodedios.org>, Juan Carlos Valderrama González <jvalderrama@minutodedios.org>

Ingeniero buen día, como le comente el día de ayer vía telefónica se debe corregir la propiedad del predio, pues como le comente jurídicamente un consorcio no puede hacer la compra del mismo según informo la interventoría, **por lo tanto solicitamos de su colaboración para el envío de manera inmediata de la promesa de compraventa mientras se efectúa la corrección respectiva.**

Quedamos atentos, es de anotar que de no atender dicha observación de manera inmediata será devuelto sin tramite el proyecto del asunto.

buen día

3. De: **Proyectos Ingeomaq** <proyectos@ingeomaq.com>
Date: jue, 26 may 2016 a las 9:34
Subject: Fwd: documentos predio
To: Katia Castro <kcastro@minutodedios.org>, Juan Carlos Rodriguez <gerencia@ingeomaq.com>, <arodriguez@minutodedios.org>

3



CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ
Abogada
Especialista en Derecho Público
Asesora Integral en Solución de Conflictos

----- Mensaje reenviado -----

De: **Proyectos Ingeomaq** <proyectos@ingeomaq.com>

Fecha: jueves, 26 de mayo de 2016

Asunto: documentos predio

Para: arodriguez@minutodedios.org

Buenos días Arquitecta Ángela:

Te adjunto los siguientes documentos para la respectiva revisión:

1. Escritura del lote a nombre del consorcio
2. Escritura del lote a antes del traspaso
3. Promesa de compraventa
4. EOT
5. Plano de localización del lote

Me queda pendiente entregar

Estudio de riesgos

Disponibilidad de servicios

Certificado de libertad y tradición actualizado, el que te entrego aun esta a nombre de la anterior dueña.

Cordialmente,

ANGELICA DUARTE PLATA

INGENIERA CIVIL

INGEOMAQ

Cel: 300-8520222

Bogotá D.C.

Carrera 15a No.121-12. Ofic. 412. Edificio Ahorramas

Tel: +57(1) 2159086

4. De: **Jorge Enrique Angarita Sánchez** <jangarita@minutodedios.org>
Date: mié, 13 jul 2016 a las 17:52
Subject: ESCRITURACION
To: Proyectos Ingeomaq <proyectos@ingeomaq.com>, Juan Carlos Rodríguez <gerencia@ingeomaq.com>

Ing. Juan Carlos, cordial saludo:

Por favor me informa como va con el tema de Escrituración.

--

Atentamente,

Arq. JORGE ENRIQUE ANGARITA SÁNCHEZ

Director de Interventoría (E).



CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ
Abogada
Especialista en Derecho Público
Asesora Integral en Solución de Conflictos

5. De: **Ángela Johana Rodríguez Getzama** <ajrodriguez@minutodedios.org>
Date: mié, 8 jun 2016 a las 11:06
Subject: Fwd: Documento escáner MINUTO DE DIOS
To: <GERENCIA@ingeomaq.com>

Buenos días ingeniero Juan Carlos
Envío adjunto comunicado recibido por parte del área jurídica de la corporación con las observaciones que le había comunicado el día de ayer telefónicamente, quedo atenta a la subsanación de las mismas.

Muchas gracias

6. De: **Juan Carlos Rodríguez** <gerencia@ingeomaq.com>
Date: mar, 31 may 2016 a las 17:29
Subject: Fwd: CERTIFICACIONES
To: <arodriguez@minutodedios.org>, Katia CASTRO CARVAJALINO <kcastro@minutodedios.org>

BUENAS TARDES ANGELA Y ARQUITECTA KATIA,

Adjunto envío los documentos que nos hacían falta para hacer el estudio de títulos del lote de Pore, Casanare.

Quedo atento.
Gracias.

**JUAN CARLOS RODRIGUEZ
CONSORCIO HABITAR**

7. De: **Katia Castro Carvajalino** <kcastro@minutodedios.org>
Date: vie, 27 may 2016 a las 15:56
Subject: Re: Documentos predio
To: Proyectos Ingeomaq <proyectos@ingeomaq.com>, Juan Carlos Rodríguez <gerencia@ingeomaq.com>
Cc: Ángela Johana Rodríguez Getzama <ajrodriguez@minutodedios.org>

Señores,

Me permito informar que recibidos los documentos del predio propuesto se informa que están incompletos y por lo tanto no se puede iniciar con el estudio de títulos, por lo que se requiere remitir la lista de chequeo completa que incluye certificado de disponibilidad de servicios.

Quedo atenta

saludes

8. De: **GERENCIA** <gerencia@ingeomaq.com>
Date: vie, 13 may 2016 a las 18:25
Subject: PROYECTO REUBICACION VIVIENDAS PORE EN PREDIO ADQUIRIDO
To: <svargas@minutodedios.org>



CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ
Abogada
Especialista en Derecho Público
Asesora Integral en Solución de Conflictos

CORDIAL SALUDO DOCTOR FRANCISCO,

De acuerdo a nuestra conversación telefónica, me permito poner en su conocimiento, las labores adelantadas a la fecha por nuestro consorcio, para llevar a cabo el proyecto de Reubicación de las viviendas en el municipio de Pore- Casanare en predio propio:

1. Se realizó la compra de un predio en dicho municipio con una área aproximada de 620m², con el fin de reubicar a los beneficiarios en apartamentos el día jueves 05 de mayo de 2016. A la fecha nos encontramos en el proceso de escrituración del mismo.

2. Se realizó topografía al predio, de acuerdo a los lineamientos exigidos por el Fondo Adaptación, información que ya fue entregada a a nuestros diseñadores arquitectónicos.

3. Se están elaborando los diseños arquitectónicos dependiendo de la distribución y espacios, información que tendremos el días jueves 19 de mayo para pasar a la elaboración de diseños estructurales, hidrosanitarios y eléctricos.

4.El día sábado 14 de mayo se estará realizando el estudio de suelos en el predio en mención y tendremos el informe para finales de la próxima semana.

Posterior a esto, tendremos listos los diseños estructurales, hidrosanitarios y eléctricos, que se estarán elaborando apenas tengamos los diseños arquitectónicos e informe de estudio de suelos.

Por lo anterior, esperamos contar la totalidad de los diseños, estudios y escrituración de predio para una fecha cercana a finales del mes de junio de 2016.

En la próxima semana estaremos por fuera del país, pero esperamos estar en la ciudad de Yopal para la semana del 23 al 27 de mayo, tal como acordamos Doctor Francisco.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,

Ing. JUAN CARLOS RODRIGUEZ ESTEVEZ
R.L. CONSORCIO HABITAR

9. De: **Katia Castro Carvajalino** <kcastro@minutodedios.org>
Date: mar, 27 sept 2016 a las 8:41
Subject: entrega de licencia ajustada y demás subsanables Sauces Pore
To: Juan Carlos Rodríguez <gerencia@ingeomaq.com>
Cc: Dawson Offerman Trujillo Gaitan <dtrujillo@minutodedios.org>, Juan Carlos Valderrama González <jvalderrama@minutodedios.org>

Ingeniero buenos días,

Solicito de su colaboración y gestión para la entrega de la licencia ajustada del proyecto compromiso que quedo desde el viernes pasado, así como lo demás subsanables con plazo de entrega el 30 de sep de 2016.

quedo atenta



CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ
Abogada
Especialista en Derecho Público
Asesora Integral en Solución de Conflictos

buen día

--

Katia Castro Carvajalino
Gerente de Vivienda (E)
CORPORACION EL MINUTO DE DIOS.
Calle 81a No. 73a-22 Tel: 5874444 Ext. 2066
Email: kcastro@minutodedios.org.

10. De: **Juan Carlos Rodríguez** <gerencia@ingeomaq.com>
Date: sáb, 8 oct 2016 a las 8:46
Subject: Documento Juridico lote de Dra Cristina para edificio Sauces Pore casanare
To: Dawson Trujillo <dtrujillo@minutodedios.org>

Buenos días Dawson,

Adjunto documento mencionado en el asunto para completar y subsanar las observaciones solicitadas por la Interventoria.

Att

Juan Carlos Rodríguez Estevez

R.L. CONSORCIO HABITAR

11. De: **Katia Castro Carvajalino** <kcastro@minutodedios.org>
Date: vie, 11 nov 2016 a las 12:06
Subject: Fwd: SOLICITUD PROMESA DE COMPRAVENTA EDIFICIO LOS SAUCES
To: Juan Carlos Rodriguez <gerencia@ingeomaq.com>
Cc: Diana Gerley Espitia Rincon <despitia@minutodedios.org>, Juan Carlos Valderrama González <jvalderrama@minutodedios.org>

Ingeniero buen día, como le comente el día de ayer vía telefónica se debe corregir la propiedad del predio, pues como le comente jurídicamente un consorcio no puede hacer la compra del mismo según informo la interventoría, por lo tanto solicitamos de su colaboración para el envío de manera inmediata de la promesa de compraventa mientras se efectúa la corrección respectiva.

Quedamos atentos, es de anotar que de no atender dicha observación de manera inmediata será devuelto sin tramite el proyecto del asunto.

buen día

12. De: **Cristina Santos Díaz** <csantos@minutodedios.org>
Fecha: 10 de noviembre de 2016, 17:12
Asunto: SOLICITUD PROMESA DE COMPRAVENTA EDIFICIO LOS SAUCES
Para: Diana Gerley Espitia Rincón <despitia@minutodedios.org>, Jeison Camilo Sabogal

7



CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ
Abogada
Especialista en Derecho Público
Asesora Integral en Solución de Conflictos

Herrera <jsabogal@minutodedios.org>, Katia Castro Carvajalino <kcastro@minutodedios.org>

Buenas tardes,

De manera atenta les informo que para que aprueben el proyecto denominado Edificio Los Sauces se hace necesario que el oferente allegue promesa de compraventa del predio, ya que la escritura se hizo a nombre del consorcio y no de uno de los miembros de la Unión temporal. Dicha promesa la debemos remitir a más tardar el día martes 15 de noviembre de 2016 para que dicho Plan de Intervención no sea devuelto, les agradezco su gestión requiriendo en lo pertinente al contratista.

Cordialmente,

CRISTINA SANTOS DIAZ
Secretaría General CMD

--

Katia Castro Carvajalino
Gerente de Vivienda (E)
CORPORACION EL MINUTO DE DIOS.
Calle 81a No. 73a-22 Tel: 5874444 Ext. 2066
Email: kcastro@minutodedios.org.

13. De: **Katia Castro Carvajalino** <kcastro@minutodedios.org>
Date: mar, 29 nov 2016 a las 17:44
Subject: Fwd: 13834-Su comunicación radicado Interventoría No. 012614 y 1013056.
Aprobación plan de intervención vivienda Pore Ed. Los Sauces-003
To: Juan Carlos Rodríguez <gerencia@ingeomaq.com>
Cc: Ruth Constanza Ovalle rozo <covalle@minutodedios.org>, Jeison Camilo Sabogal Herrera <jsabogal@minutodedios.org>, Diana Gerley Espitia Rincón <despitia@minutodedios.org>, Juan Carlos Valderrama González <jvalderrama@minutodedios.org>, Cristina Santos Díaz <csantos@minutodedios.org>, Adriana Carolina Rivera Acuña <arivera@minutodedios.org>

Señores buen día,

Remito para su información y demás fines pertinentes, aprobación del plan de intervención de los sauces Pore, es de anotar que quedan pendientes unos subsanables enumerados e el numeral No2 los cuales deben ser atendidos antes de iniciar las obras.

Quedo atenta

14. De: **Leidy Viviana Salas herrera** <lsalas@minutodedios.org>
Fecha: 29 de noviembre de 2016, 17:31
Asunto: 13834-Su comunicación radicado Interventoría No. 012614 y 1013056. Aprobación plan de intervención vivienda Pore Ed. Los Sauces-003
Para: Francisco Javier Vargas tejedor <fvargas@minutodedios.org>, Cristina Santos diaz <csantos@minutodedios.org>, Diana Gerley Espitia Rincón <despitia@minutodedios.org>, Ruth Constanza Ovalle rozo <covalle@minutodedios.org>, Jeison Camilo Sabogal Herrera <jsabogal@minutodedios.org>

8



CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ
Abogada
Especialista en Derecho Público
Asesora Integral en Solución de Conflictos

Cc: Katia Castro Carvajalino <kcastro@minutodedios.org>

Buen día,

Cordial saludo,

Envío comunicado de Interventoría contractual 13834-Su comunicación radicado Interventoría No. 012614 y 1013056. Aprobación plan de intervención vivienda Pore Ed. Los Sauces-003.

Cordialmente,
Leydy Salas

--

Katia Castro Carvajalino
Gerente de Vivienda (E)
CORPORACION EL MINUTO DE DIOS.
Calle 81a No. 73a-22 Tel: 5874444 Ext. 2066
Email: kcastro@minutodedios.org.

15.



Bogotá D.C., 16 Marzo de 2017

Señor:
CONSORCIO HABITAR
JUAN CARLOS RODRIGUEZ ESTÉVEZ
Representante Legal
CRA 15ª #121-12 Edificio Ahorramas
Tel: 2159086
Bogotá D.C.

Asunto: **Respuesta Comunicación CH-125-15 Plan De Intervención De Los Sauces – 003 Municipio de Pore.**

Cordial saludo,

En respuesta a su comunicación del asunto, me permito informar y como es de su conocimiento que dependemos en estos momentos del Fondo Adaptación para poder iniciar al contrato, ya que el paso después de aprobado el PI por parte de la Interventoría del FA es la entrega del CDR expedido por el FA y a la fecha en espera, pues a pesar de las diferentes solicitudes no han dado respuesta.

Atentamente,


KATIA CASTRO CARVAJALINO
Gerente Vivienda (E)

Calle 81A # 73A - 22 PBX: 587 4441 - Línea nacional gratuita 018000 946 223
contacto@minutodedios.org / www.minutodedios.org
Bogotá D.C. - Colombia

16. De: **Katia Castro Carvajalino** <kcastro@minutodedios.org>
Date: jue, 16 mar 2017 a las 16:08

9



CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ
Abogada
Especialista en Derecho Público
Asesora Integral en Solución de Conflictos

Subject: Fwd: Rta. Comunitado CH-25-15
To: Juan Carlos Rodríguez <gerencia@ingemaq.com>

Ingeniero buen día,

adjunto respuesta comunicación los sauces.

buen día

----- Forwarded message -----

From: <escaner@uniminuto.edu>

Date: 2017-03-16 13:55 GMT-05:00

Subject: Rta. Comunitado CH-25-15

To: kcastro@minutodedios.org, lsalas@minutodedios.org

Otro aspecto que llama la atención y pese a las manifestaciones realizadas en la demanda y a los documentos aportados en la misma en relación con la obligación de adquirir el predio, el despacho se aparta de la prueba y acoge las manifestaciones realizadas por los declarantes, con el argumento que no se exigía la compra del predio, cuando en la lista de chequeo se advierte tal situación; que interés tenían mis mandantes de comprar el predio, sino el de completar los requisitos de la propuesta, por qué se exigía estudio de títulos? O mejor, a qué folio de matrícula inmobiliaria se le haría sino se adquiría el predio? O en otro escenario, se presentaba una promesa de compraventa únicamente y al llevar a cabo el predio el promitente vendedor desistía de esta venta?, cómo podía el operador zonal y el Fondo Adaptación tener la certeza que el proyecto se iba a realizar en un lugar apto y adecuado, con todos los permisos ambientales, disponibilidad de servicios, licencia de construcción y demás aspectos inherentes a la licencia, si no se contaba con la propiedad del predio?

La Lista de Chequeo del Fondo Adaptación consigna:

“VERIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD PLENA DEL LOTE OBJETO DE INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

Se verificara que operador zonal mediante estudio de títulos pertinente haya establecido propiedad plena de terreno materia de licencias en cabeza del oferente.” (Negrilla fuera del texto)

Conforme lo señala la jurisprudencia, en el caso que nos ocupa, se encuentran reunidos los requisitos sin lugar a equívocos que se configura una responsabilidad civil pre contractual por parte del operador zonal.

Es tan clara la misiva del operador zonal al Consorcio Habitar al consignar:

“..., me permito informar y como es de su conocimiento que dependemos en estos momentos del Fondo Adaptación para poder iniciar el contrato y



CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ
Abogada
Especialista en Derecho Público
Asesora Integral en Solución de Conflictos

que el paso después de aprobado el PI por parte de la Interventoría del FA es la entrega del CDR expedido por el FA ...” (Negrillas fuera del texto)

Honorable Despacho, no son todas estas pruebas allegadas con la demanda y las presentadas en este escrito, así como las manifestaciones consignadas en el transcurrir del proceso prueba suficiente que permite inferir que si hubo una etapa precontractual, que hubo una negociación previa, que hubo una intención de celebrar el contrato, pero que, el Fondo Adaptación NUNCA entregó el CDR para iniciar las obras como se le comunicó a mis mandantes:

*“Remito para su información y demás fines pertinentes, aprobación del plan de intervención de los sauces Pore, es de anotar que quedan pendientes unos subsanables enumerados e el numeral No2 **los cuales deben ser atendidos antes de iniciar las obras.**” (Negrillas fuera del texto)*

Si no era necesaria la compra del lote y no hacia parte de las exigencias para aprobar la propuesta a través del Proyecto de intervención, por que la Corporación Minuto de Dios envía correo electrónico a mis mandantes solicitando **“Por favor me informa como va con el tema de Escrituración.”** (Negrillas fuera del texto)

En otro correo se le requiere:

*“De manera atenta les informo que **para que aprueben el proyecto denominado Edificio Los Sauces se hace necesario que el oferente allegue promesa de compraventa del predio**, ya que la escritura se hizo a nombre del consorcio y no de uno de los miembros de la Unión temporal. Dicha promesa la debemos remitir a más tardar el día martes 15 de noviembre de 2016 **para que dicho Plan de Intervención no sea devuelto**, les agradezco su gestión requiriendo en lo pertinente al contratista.” (Negrillas fuera del texto)*

Se ha venido insistiendo que en la lista de chequeo expedida por el Fondo Adaptación incluye la compra del predio por el oferente, ello se fundamenta con el correo enviado al Consorcio Habitar:

*“Me permito informar que recibidos los documentos del predio propuesto se informa que están incompletos y **por lo tanto no se puede iniciar con el estudio de títulos, por lo que se requiere remitir la lista de chequeo completa que incluye certificado de disponibilidad de servicios.**” (Negrillas fuera del texto)*

Pretende abordarse el tema del período precontractual, con el fin de conocer el sentido y contenido lógico y natural de la expresión; al efecto, se estima conveniente definir éste desde el comienzo, habida cuenta de que se trata de un factor expresado, mas no definido en el ordenamiento, bajo el artículo 863 del Código de Comercio.



Con tal propósito, desde una perspectiva hermenéutica, y en aras de lograr la mayor claridad, la citada expresión se tomará apuntando esencialmente a su significado legal, a pesar de que en este caso el legislador no se ha preocupado por definirla en forma expresa. A partir del criterio precedente, a continuación se exponen las definiciones correspondientes a ambos términos de la expresión, así: Período: según el Diccionario de la Real Academia Española, en su acepción segunda, el término corresponde al "... Espacio de determinado tiempo que incluye toda la duración de una cosa"¹.

Precontractual: la definición de este término debe incluir tanto lo dicho por la Real Academia, como el alcance legal del mismo. Atendiendo a lo anterior, se opta, entonces, por dividir la palabra en sus partes, conocer el sentido individual de cada una y, luego, unir las a la luz del principio según el cual "el conjunto da razón de sus partes" (art. 30, Código Civil). Con la separación de la palabra en sus componentes se tiene:

Pre: preposición inseparable que denota antelación, prioridad².

Contractual: todo aquello estipulado por contrato y a través del documento que acredita éste. Desde el punto de vista legal, el Código de Comercio en su artículo 864 define el contrato como "... un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial".

A partir de los planteamientos precedentes, el término precontractual puede definirse como lo previo al contrato, es decir, al acuerdo de voluntades entre dos o más agentes por el cual se constituye, regula o extingue entre ellos una relación jurídica patrimonial. Definición ésta que, junto con lo antes expuesto sobre período, permite definir conceptualmente la expresión período precontractual: "espacio de tiempo que cubre toda la duración anterior al acuerdo entre dos o más agentes para constituir, regular o extinguir entre ellos una relación jurídica patrimonial". No sobra destacar que en dicho espacio de tiempo tienen lugar todas las conversaciones que anteceden al contrato mismo, a través de las cuales se busca el consentimiento y la aceptación entre los sujetos que van a celebrar el respectivo negocio jurídico.¹

A manera de conclusión, puede decirse que el debate sobre la naturaleza de la responsabilidad precontractual en Colombia no ha sido lo suficientemente profundo; sin embargo, la esencia de dicha responsabilidad se encuentra fundamentada en una incipiente y no sistemática regulación legal (Artículo 1603 del Código Civil colombiano y artículo 863 del Código de Comercio) y en una postura asumida claramente, definida por la Corte Suprema de Justicia, que sostiene que la responsabilidad precontractual se enmarca dentro de la

¹ La responsabilidad precontractual en Colombia *Gustavo Adolfo Marín Vélez**



responsabilidad extracontractual, no obstante fincarse en el principio de la buena fe.

Con todo y ello, tal responsabilidad, comúnmente denominada “culpa in contrahendo”, se define como aquella que surge por la vulneración al principio de la buena fe, y los deberes secundarios de conducta exigibles, a quien de manera injustificada abandona el proceso de formación del contrato, faltando con ello a la buena fe en sentido objetivo, entendida como una guía de conducta de los futuros contratantes, que debe ser atendida en los “tratos preliminares”, so pena de incurrir en responsabilidad precontractual por incumplimiento de dichos deberes. Entiéndase por “tratos preliminares” para el efecto, toda la etapa previa al perfeccionamiento del contrato, que va desde el momento que los tratantes entran en contacto y emprenden conversaciones en torno a la eventual celebración misma, hasta el momento de la concreción de la oferta y la aceptación.

La responsabilidad precontractual en Colombia encuentra su fundamento legal en los referidos artículos 1603 y 863; sin embargo, a falta de norma expresa sobre la naturaleza de la misma, han sido las interpretaciones doctrinales y jurisprudencial (Corte Suprema de Justicia, 2002) quienes han debatido sobre la misma, y como quedó dicho, la más común de las interpretaciones le otorga la naturaleza de extracontractual, en razón a que en la etapa previa al contrato no se ha perfeccionado el mismo, y, en consecuencia, no hablamos de contratantes, si no de meros tratantes, posición defendida por la Corte Suprema de Justicia, quien contundentemente cerró la posibilidad de considerar la responsabilidad precontractual como de naturaleza contractual o autónoma.

Autores como el profesor Monsalve (2007) sostienen que la responsabilidad precontractual, por sus características, no puede simplemente abordarse desde la perspectiva de la responsabilidad extracontractual, pues entre los futuros contratantes se establece una relación jurídica que acarrea el nacimiento de ciertas expectativas, así como obligaciones y derechos. Es por ello que insiste en la marcada diferencia de esta especie de responsabilidad, con aquella responsabilidad que genera un simple daño extracontractual, postura que comparte plenamente el autor de estas líneas.

Si bien nuestro órgano de cierre, en materia de controversias civiles y comerciales, establece que la “responsabilidad precontractual” tiene naturaleza extracontractual, se va abriendo paso una nueva tesis, que propende por establecer que dicha responsabilidad es de carácter autónomo, dadas las condiciones temporales en que se surte, de conformidad con los tipos de sujetos determinados que intervienen en toda la etapa previa al contrato y según el daño indemnizable, elementos que resultan involucrados de manera especial, y en igual sentido ameritan un tratamiento legislativo².

² El Consentimiento su formación y sus vicios. Pablo Andrés Garcés Vásquez (Editor). 2014 institución Universitaria de Envigado.



CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ
Abogada
Especialista en Derecho Público
Asesora Integral en Solución de Conflictos

De lo expuesto y para finalizar el presente escrito, se concluye conforme lo señala la norma, la jurisprudencia y la doctrina si existió una etapa precontractual y por ende, se abre paso a la Responsabilidad Civil Precontractual por parte del Operador Zonal Corporación Minuto de Dios y Fondo Adaptación.

Atentamente;

CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ
C. C. No. 63.309.187 de Bucaramanga
T. P. No. 153.272 del C. S. de la J.

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA RV: MEMORIAL CONTENTIVO DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION EXP.11001310300120120010101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/05/2022 11:07

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: afs.abogados@fernandezpalacio.com.co <afs.abogados@fernandezpalacio.com.co>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 11:00 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: tatianaserrato@gmail.com <tatianaserrato@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL CONTENTIVO DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION
EXP.11001310300120120010101

FERNANDEZ PALACIO SAS
Abogados

Bogotá, D.C.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Sala Sexta de Decisión Civil

M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E. S. M.

Ref. Exp. 11001310300120120010101
Demandante: GERMAN ALFONSO NIÑO ARIZA
Demandado: SOCIEDAD ORGANIZACIÓN
CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.
Juzgado Origen Sentencia Primera instancia: JUZGADO 1º CIVIL
DEL CIRUITO DE CAQUEZA

Respetado Señor

ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre y representación de la **SOCIEDAD ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.**, estando dentro de los términos otorgados por el despacho, me permito presentar sustento del recurso de apelación de conformidad con el auto emitido por el despacho dentro del asunto de la referencia.

De acuerdo con el CGP y el Decreto 806 de 2020 remito copia del presente mensaje al correo que se extrajo de la demanda interpuesta por la parte actora, manifestando que desconocemos otro correo de la parte demandante

Cordialmente,



Móvil:

310-2725785 / 300-5649310

Teléfono fijo:

7049295

Correo electrónico:

afs.abogados@fernandezpalacio.com.co

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por la legislación vigente sobre propiedad intelectual y derechos de autor. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reproducción, reenvío o cualquier acción tomada sobre este e-mail. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en su mano



Libre de virus. www.avast.com

Bogotá, D.C.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Sala Sexta de Decisión Civil

M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E. S. M.

Ref. Exp. 11001310300120120010101

Demandante: GERMAN ALFONSO NIÑO ARIZA

Demandado: SOCIEDAD ORGANIZACIÓN

CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.

Juzgado Origen Sentencia Primera instancia: JUZGADO 1º CIVIL
DEL CIRUITO DE CAQUEZA

Respetado Señor

ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre y representación de la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A., estando dentro de los términos otorgados por el despacho, me permito reiterar ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentada en contra de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ciénega y que fue concedido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

Además de los argumentos expuestos en el escrito que promueve el recurso que se ha admitido, es del caso reiterar al despacho que estamos ante una demanda que se ha promovido bajo el argumento que existe un daño causado en el demandante promovido tras el desarrollo de una construcción que sufrió demoras propias de la gestión constructiva no imputables a la demandada, pero que causó mayores alteraciones del tiempo aquellas peticiones del demandante para con el inmueble que adquiriría.

En efecto, tal como está demostrado en el expediente, las exigencias y requerimientos del demandante llevaron a demorar la entrega, no sin antes advertir que como consta en los elementos del proceso en efecto se estuvo trabajando en los ajustes arquitectónicos y de espacio solicitados por el demandante

Sumado a lo anterior, no reposa soporte alguno que demuestre la ocurrencia de los perjuicios alegados, no se encuentra dentro del proceso elementos que puedan siquiera sumariamente ser considerados como pruebas del menoscabo que se alega

Ahora bien, reiteramos tal como fue expresado que la parte activa ha fundado sus pretensiones en considerar que se promueve una acción extracontractual, lo cual desconoce la existencia de una relación comercial surgida de un contrato de promesa de compraventa, pretendiendo que se le indemnice arguyendo consideraciones que están fuera del contrato según su consideración.

Ante lo anterior, reiteramos nuestra apreciación plasmada en el escrito de recurso, toda vez que se denota un error sustancial para con el debido proceso al pretenderse por el juzgado de primera instancia orientar la decisión, desestimando el sentido de la demanda. Se reconoce la indebida orientación que la parte activa otorgo al escrito demandatorio, pero le justifica considerando que el litigio debe ser estudiado y fallado bajo la óptica de una relación contractual. Es decir, el despacho va más allá de lo solicitado y reconoce que existe una falencia en la demanda, pero sin que previamente se corrigiera la endereza para señalar que el estudio debe hacerse para establecer si se reúnen presupuestos para declarar una responsabilidad civil extracontractual tal como ha sido solicitada o en su defecto proceder a hacerlo bajo consideraciones contractuales. Repetimos, el juzgador acento de forma indebida el sentido de la demanda, fallando más allá de lo solicitado, es decir de manera extrapetita, sin entregar a la contraparte oportunidad de orientar la contestación y sus intervenciones bajo esta nueva apreciación de contractualidad, que otorgó el despacho de juzgamiento.

Tal como lo expresamos, el sentido del principio del iura novit curia, que es un elemento de valoración, no es que el juzgador modifique las condiciones buscadas por el demandante, que para el caso que nos convoca no se cuenta con elementos para hacerlo, por lo tanto, no es admisible el reconocimiento de intereses bajo la consideración de una falta de disfrute del inmueble adquirido, si la demora en el recibo partió del mismo demandante.

No puede olvidarse que sentido particular de un contrato de promesa de compraventa es, materializar dicho negocio, es decir la compraventa, que, en el caso de inmuebles por virtud de la estructura legal, debe formalizarse en un documento que se eleva a Escritura Pública y que además para que sea oponible debe ser registrada. De donde es fácilmente deducible que el objeto y motivo de la extinción de un contrato de promesa de compraventa, es precisamente, el cumplimiento de este objetivo, y que una vez ha sido

cumplido con esta obligación, finiquita la relación existente y por ello la improcedencia de procurar la exigencia de su cumplimiento, a través de acciones o promoción de actuaciones que no corresponden de manera precisa al sentido de los hechos expuestos, pues cada condición adicional que se agregue al contrato de promesa de compraventa debe estar atado a dicha objeto inicial, pues no puede olvidarse que su existencia se justifica en la elevación al contrato de compraventa en la forma de Escritura Pública.

Entonces, al querer el demandante el reconocimiento y pago de una obligación dineraria, como lo refleja en sus pretensiones, y proporcionar el convencimiento de que esta era clara, expresa y exigible, conforme se hacía manifiesta en el contrato de promesa de compraventa, era la acción ejecutiva la que debía de haberse promovido y no el camino que se siguió con la presente demanda, pues el sentido mismo del contrato de promesa de compraventa ya había sido cumplido, ya había alcanzado el motivo de su misma extinción.

Así, al precisarse el detalle de lo buscado por la parte activa, denótese que su pretensión es de orden monetario, en tanto que busca el reconocimiento de obligaciones que prestaban merito ejecutivo, siendo entonces la acción para seguir aquella que está dispuesta en procura de hacer cumplir obligaciones que se demuestre son claras, expresas y exigibles, carga adicional que debería de asumir quien como en este caso persigue el reconocimiento económico.

De lo anterior se colige que existe una indebida orientación de la demanda y como tal, debió rechazarse las pretensiones de la demanda, en particular aquella que se admitió con relación a los dineros que se causaron como producto del cobro de intereses sobre la cuota entregada, pues a todas luces como ha sido señalado era la acción ejecutiva aquella a seguir y no la promovida por la parte demandante.

Siguiendo con lo expuesto, es del caso reiterar que el juzgador desconoce el contenido del otro sí de fecha 5 de junio de 2009, y que fuere confirmado por el demandante, quien lo aceptó para el instante en que contesta el interrogatorio de parte en el que de forma desagradada reconoce hechos que evidencian la verdad y dejan sin piso las pretensiones perseguidas.

El otro sí que se menciona, de manera palmaria refleja el aumento del valor inicialmente acordado como precio de compra del inmueble, atendiendo los cambios en la estructura del inmueble conforme a las exigencias del comprador, que de forma evidente tal como lo señaló el representante legal de la empresa CONSTRUMAX, modifica las condiciones originales del apartamento, y con ello extiende los términos de tiempo para la entrega,

llegando a deducir que de no haberse realizado las reformas, podría haber sido entregado el apartamento el día 17 de julio de 2009, pero que ante las exigencias de variaciones que hizo la parte actora ocasiono que lo inicialmente acordado, se retrasara, es decir, la culpa de la tardanza se originan en las solicitudes del mismo demandante.

Detallado lo anterior, tomado del mismo contenido del proceso salta la vista la inexistencia de argumentos y de herramientas que permitan siquiera considerar que existe algún tipo de responsabilidad en la parte pasiva y por tanto, no de causarse reconocimiento alguno en favor del demandante, ante hipotéticos menoscabos. Es indiscutible que aquella fuente causante de la demora en la fecha de entrega del inmueble es culpa exclusiva del demandante, quien en procura de que se atendieran las modificaciones, llevo a que a pesar de que para el 17 de julio de 2009, podría entregarse el inmueble, la sociedad demandada tuvo que modificar su cronograma y dar gusto al demandante.

Se refuerza lo anterior, con las comunicaciones del demandante, en las que expresa su denegación a recibir el inmueble, haciendo apreciaciones sobre las condiciones del inmueble, que solo son pertinentes en aquella etapa de la post venta, por lo que el no recibir el apartamento, ante la exposición de argumentos de baja consideración, pero además, no aportar premisas que soporten lo contrario, permite concluir que la entrega del apartamento, demoro por culpa exclusiva del usuario, y por tanto no cuenta mi representado con carga que le causen responsabilidad en el presente asunto.

Evidenciado lo anterior, es claro que Siguiendo con lo anterior, es claro que se causan hechos y condiciones fácticas que eximen de responsabilidad a mi representado, entendiendo estas tal como en otra oportunidad se mencionó, como aquellas situaciones en que el presunto agente, a quien se le imputa como causante del perjuicio, no queda obligada a la reparación, ni queda sujeta a responsabilidad, porque no ha desarrollado ninguna conducta que pudiere considerarse como culposa o porque no existe relación de causalidad entre su conducta y el daño sufrido por la víctima.

En este punto, reiteramos de manera textual lo señalado en el escrito que promovió el recurso de apelación que se estudia. Las circunstancias eximentes de responsabilidad civil son situaciones objetivas en las cuales se elimina la culpa o la relación de causalidad, elementos integrantes y concurrentes de la responsabilidad, las que pueden orientarse en dos sentidos que permiten exonerar de responsabilidad, aquella con la cual se elimina la culpa, y que corresponde a aquellas situaciones en las que la conducta desarrollada por el agente no es culposa y al faltar un elemento fundamental a la responsabilidad, ésta no puede configurarse, o aquella circunstancia en que se destruye la relación de causalidad

y que refiere a las situaciones en las cuales la conducta, culposa o no del agente, no fue la causa del daño, sino que éste se debió a una causa distinta, extraña a la propia acción o hecho del agente. Esas causas reciben en doctrina la denominación general de causa extraña no imputable, la cual está constituida por diversos hechos, a saber: el caso fortuito, la fuerza mayor, la pérdida de la cosa debida, y el hecho del príncipe.

Frente al caso concreto, podemos expresar que para el primer grupo encontramos elementos facticos que permiten afirmar que existe una ausencia de culpa, criterio que consiste en que aquel a quien se le endilga el comportamiento demuestra que en el caso concreto planteado desarrolló siempre una conducta prudente, discreta y cuidadosa, adecuada a la circunstancia fáctica en que se encontraba, no incurriendo en ninguna intención, negligencia o imprudencia, o sea, no cometiendo culpa alguna. Es decir que basta observar con detallar el comportamiento de la ORGANIZACIÓN CONSTRUMAX, acogiendo y recogiendo las exigencias del demandante, para que estuviese satisfecho con el bien adquirido. Dentro del desarrollo del proceso no existe argumentos o elementos que soporten negligencia, o imprudencia por parte de la demandada y si por el contrario, excesivos comportamientos de esta en procura de satisfacer al aquí demandante.

De tal manera que al por carecer de estos criterios que involucren la culpa, no existe responsabilidad en cabeza de la demandada y como tal deberá revocarse la decisión de primera instancia pues la Constructora se limitó a seguir con las exigencias comerciales acordadas. Incluso la Secretaria del Hábitat solo encontró "afectaciones leves" al inmueble, que en esencia no generan trascendencia alguna para asumir la actitud del demandante de pretender promover una acción judicial.

Ahora bien, es pertinente concluir que la ORGANIZACIÓN CONSTRUMAX, rompe la causalidad al detallarse que los hechos permiten concluir que el retraso ocurrido es por culpa de la víctima, entendida esta como el demandante, así pues, no hay relación de causalidad entre el acto culposo del agente del daño y éste, pues los retrasos no son imputables a la parte pasiva, dado que si el demandante hubiese admitido y recibido el apartamento el día 17 de julio de 2009, no estaría discutiendo el presente asunto. En efecto, estamos de manera clara y contundente ante un comportamiento del demandante quien condicionó la entrega a sus requerimientos y ello demoró contar con el inmueble para el instante inicialmente acordado.

Frente a lo señalado en el presente escrito, así como en las apreciaciones anteriores de este asunto, de forma contundente debe expresarse que la parte demandada puede contundentemente solicitar ser eximido de cualquier responsabilidad pretendida por el demandante, en tanto que su comportamiento siempre estuvo atado a las condiciones

propias de quien ejerce adecuadamente su objeto social, pues es claro el demandante en sus exigencias, requerimientos y negativa a recibir el apartamento causo retrasó en la entrega del inmueble y para cuando no tuvo más argumentos para sostenerse tuvo que recibir el mismo.

PETICION

Solicito se revoque el fallo de primera instancia, negándose todas las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello se condene en costas y agencias en derecho a la parte activa de este proceso.

Agradezco la atención.

Cordialmente,

ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO

C.C. No. 79.577.195 de Bogotá

T.P. 73.153 DEL C.S.J.

**SEÑORES
MAGISTRADOS.
H TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL.
M. S. DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA.
BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.
E.S.D.**

ASUNTO: SUSTENTO RECURSO DE APELACION.

**REF. No 11001310300220120036802
PROCESO: DECLARATIVO ORDINARIO.
DEMANDANTE: DALIDA ESTHER ROCA ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: COOTRANSBOL Y OTROS.
PROCEDENCIA. JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ASUNTO. SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO P. RUTH ELENA GALVIS VERGARA.**

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, abogado en ejercicio , identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de APODERADO judicial de los demandados COOTRANSBOL LTDA, JOHN JAIRO GARCIA OROZCO, PABLO ANTONIO VIANCHA, SEGUNDO NOE VIANCHA, estando dentro del término legal del art 320 del CGP; por medio del presente escrito **SUSTENTO RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia , proferida por su despacho fuera de audiencia, notificada el día 9 de diciembre de 2020, a fin de que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., REVOQUE la SENTENCIA, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de inconformidad, los cuales se relacionan estrictamente con los reparos planteados en la interposición del recurso: :

1. Indebida valoración probatoria con respecto de la declaratoria de PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y DE LAS CLAUSULAS DE EXCLUSIÓN DEL AMPARO PROPUESTO POR COLPATRIA S.A.

Confunde el juez de primera instancia, las suplicas que de manera independiente realizaron las víctimas del hecho injusto, es decir, quienes hoy demandan en responsabilidad civil extracontractual, línea jurídica que tomo el fallador para determinar el tipo de responsabilidad como generador de la declaración y condena en este litigio en actividad peligrosa.

Con respecto a la aseguradora COLSEGUROS, acepta la prescripción de la acción, acogiendo solo el planteamiento de la reclamación que hacen las víctimas, mas no la reclamación que hace el asegurado, como en este caso lo es COOTRANSBOL, SEGUNDO NOE VIANCHA, PABLO ANTONIO VIANCHA Y JONH JAIRO GARCIA; pues estos últimos lo hacen desde otra posición jurídica que es regulada por el artículo 1081 y 1131 del código de comercio, los cuales han de interpretarse forma armónica y sistemática:

ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

De un lado existen dos tipos de prescripciones , una ordinaria y otra extraordinaria, ambas están llamadas a ser aplicadas en el caso particular , la una no excluye a la otra; Por tanto aquí en este asunto deberá verificarse la prescripción a partir del contexto e interés de los ASEGURADOS , no de la víctima como erradamente lo hace el juez de la causa; así el asegurado reclamó ante la compañía aseguradora dentro del término que la ley le fijó, tomando como punto de partida desde cuando la víctima de formula la reclamación judicial o sea la notificación de la demanda, siendo desde aquí que empieza a contársele el termino prescriptivo al asegurado- antes es un imposible desde el punto de vista fenomenológico – siendo irrelevante si la acción se ejerce de manera directa o indirecta ; forzando a verificar la fechas del siniestro , de la reclamación formal de la víctima al ASEGURADO de su pretensión y su correspondiente llamado a su asegurador el cual se hizo dentro del postulado legal el cual impide la concreción del termino prescriptivo a la sazón también que los términos procesales se interrumpen a partir de la presentación de los escritos y de los términos que el proceso se encuentra al despacho; Mas sin embargo estos tampoco se dieron en sede de lograr edificar una prescripción. Nótese también que el Juez de instancia contabiliza términos de prescripción con relación a las víctimas, pero no hace un análisis de los términos que le asisten a cada uno de los asegurados, como un extremo procesal distinto de las víctimas.

Señores magistrados, este tipo de interpretación deberá hacerse tanto para las aseguradoras COLSEGUROS Y AXXA COLPATRIA, quienes fungen como asegurador de los riesgos y daños que de manera civil cause su asegurado a terceras personas (victimas); No hubo reparo en cuanto a la existencia, objeto y asegurabilidad de los contratos celebrados por tanto así deberá concluirse en el fallo de segunda instancia.

Por ultimo señores magistrados y en gracia de discusión , el señor juez de la causa no atiende la jurisprudencia SC 1947-2021 Radicación 54405-31-03-001-2009-00171-01 donde dentro de la motivaciones del fallo ilustra la naturaleza del seguro de responsabilidad , su naturaleza y en donde se precisa que el derecho para el asegurado en contra de su asegurador nace desde el momento mismo de la declaratoria de responsabilidad y dada la naturaleza del contrato de seguro pues el asegurador sale a responder a partir de la condena a cargo de su asegurado quien sufre un daño patrimonial a título de daño emergente y es la sentencia el hito que da nacimiento a las obligaciones contenidas en el contrato de seguro; en tal orden de ideas la acción del asegurado en contra de su asegurador tampoco se encuentra prescrita. Es de advertir que dicha providencia marca nuevos postulados en la aplicación del contrato de seguro de responsabilidad.

Con relación a reparo de AXA COLPATRIA, en el sentido de que la víctima directa había fallecido a más de seis meses del siniestro, este argumento no tiene razón lógica desde la hermenéutica jurídica y naturaleza del contrato de seguro, como quiera que estamos frente a un amparo en responsabilidad civil que nace de lesiones, muerte o si se quiere de otra causa de naturaleza civil , verificándose que todas estas contingencias generan un amparo patrimonial que suyo involucran cualquier circunstancia que dentro del devenir circunstancial del hecho , puedan ocurrir , o es que se extingue la responsabilidad civil porque el hecho de muerte ocurrió seis meses después de causar unas lesiones , cuando las lesiones también están amparadas en el contrato de seguro celebrado?

Así las cosas se ha de decir que es cierto que existe un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y contractual suscrito entre las compañías COLPATRIA Y COLSEGUROS (hoy ALLIANZ S.A.) con COOTRANSBOL LTDA y de acuerdo a la línea de responsabilidad el Juez está llamado a verificar cual contrato de seguros deberá aplicar para resolver el asunto en concreto, dichos contrato de seguros tienen como objeto amparar al asegurado de toda contingencia o daño que se cause en el desarrollo de la actividad que desempeñe la empresa de transportadores COOTRANSBOL LTDA, en el ejercicio de la actividad de transporte de pasajeros. Resulta necesario determinar que dentro del contrato de seguro funcionan como parte asegurados el señor DEMANDADO SEGUNDO NOE VIANCHA Y PABLO ANTONIO VIANCHA y JONH JAIRO GARCIA OROZCO, como propietarios y conductor del vehículo; quienes a su turno para efectos del término prescriptivo, invocaron e hicieron uso del derecho de llamamiento en garantía dentro del término que como asegurados contaban, es decir a partir de la fecha en que la víctima le hizo la petición judicial en procura de su indemnización, sin que en nada tenga que ver los procedimientos que la víctima pudo hacer de manera directa a asegurador.

En tratándose para los asegurados, el punto de partida para contar el término prescriptivo, no es la ocurrencia del siniestro, como ocurre la para la víctima, sino desde el momento en que la víctima realiza la petición judicial o extrajudicial al demandado, la cual en el presente asunto, para los señores Viancha y García, ocurrió con la notificación de la demanda, o de lo contrario sería un contrasentido un análisis distinto pues mal podríamos llamar en garantía si no se hay la certeza de una reclamación de la víctima a más que el derecho involucrado es a sugerencia de la propia víctima.

Es por ello que el término de prescripción no ha operado para el extremo demandado quien llamó en garantía a partir del momento en que la víctima le reclama judicialmente con la demanda que nos ocupa.

En consecuencia, de lo anterior deberá extenderse la condena a las compañías de seguro AXA COLPATRIA S.A. Y COLSEGUROS S.A. (ALLIANZ) en nombre de su asegurado a título de daño emergente contenido en la sentencia que declara la responsabilidad civil de sus asegurados.

2. INDEBIDO RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE SIN PRUEBA DE SU CAUSACIÓN.

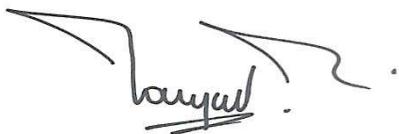
Con respecto a esta inconformidad, se tiene que tal como lo determinaron los testimonios, y con relación al aspecto de que por la muerte de esposo y padre, cual fue la pérdida o ganancia dejado de recibir, se tiene que el lucro cesante reconocido consolidado y futuro en la sentencia, no está probado, habida cuenta que la demandante en su testimonio determinó que los ingresos que ella percibía antes y después del accidente del EDGARDO CAROLL BRUGES (q.ep.d.) no han dejado de recibirse y aún se mantiene (subrayas fuera de texto) y ello consecuencia a que la actividad que desplegab el occiso y como fuente de ingreso familiar se sigue prestando sin que el fallecimiento como causa del reconocimiento del lucro cesante haya sido determinante en una pérdida económica familiar, ya que la empresa ha venido manteniendo constantemente el ingreso que se obtenía aun antes de que se presentara el lamentable hecho. De esta suerte no se demostró que el fallecimiento o pérdida del esposo y padre fuera determinante en una merma de un ingreso dejado de percibir, que como se ha analizado el ingreso nunca ha dejado de recibirse por parte de las víctimas y por ende mal se haría al reconocer lo que nunca se ha dejado de percibir, en el entendido que el lucro cesante es la ganancia o provecho que deja de reportarse consecuencia del fallecimiento.

En tal orden de ideas siendo el lucro cesante , lo que se ha dejado de percibir consecuencia de la muerte de la víctima dentro de este hecho y al estar demostrado que la actividad comercial que se desarrollaba antes del deceso de la víctima aún sigue generando el producto económico que presentaba , no existe causa legítima para advertir una mengua económica de quien hoy se duele tener , pues a su voz y única voz probatoria por medio de su testimonio , se dejó en claro que los ingresos no han sufrido desmedro por el fallecimiento mismo de su esposo.

Así la prueba pericial, tampoco arrojó un resultado probatorio satisfactorio para determinar el lucro cesante y así lo hace ver el señor Juez de la causa, sin embargo, las presunciones de las cuales se echa mano para determinar la existencia del lucro cesante sucumben ante la claridad de la prueba que desmiente tal perjuicio y por tanto tal tópico debe ser revocado.

Por lo anteriormente expuesto. Solicito al H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil; se sirva REVOCAR la sentencia de primera instancia y objeto de recurso de apelación, acogiendo los planteamientos formulados en este escrito de sustentación.

Del señor Juez,
Atentamente



RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO.
C.C. No 79.691.861 de Bogotá D.C.
T.P. 1110079 DE C.S. de la Jud.
Correo electrónico: rubio.rubioconsultores@gmail.com
Teléfono: 3102450340..

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: Memorial con sustentación al recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia proferida el 13-12-2021 dentro del proceso con radicado No. 110013103003-2017-00699-01 / V-144-2

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/06/2022 16:36

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Olga Lucia Gutiérrez González <olgaluciagutierrez2020@outlook.com>

Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 4:32 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ccisas2021@gmail.com <ccisas2021@gmail.com>; cciltda@outlook.com <cciltda@outlook.com>; EUCLIDES

CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

Asunto: Memorial con sustentación al recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia proferida el 13-12-2021 dentro del proceso con radicado No. 110013103003-2017-00699-01 / V-144-2

Señor (a)

Tribunal Superior de Bogotá D.C. sala Civil

E. S. D.

Referencia. Proceso: No. 110013103003-**2017-00699-01**

De: Jeison Andres Fajardo Velandia - Liliana Hernández Tocara
- Rosa Amalia Velandia Rodríguez - Stephany Castañeda Velandia.

Contra: Compañía de Contenedores Internacional Ltda C.C.I.S.A.S -
Seguros del Estado S. A.

Olga Lucia Gutiérrez González, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con el decreto 806 de 2020, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: olgaluciagutierrez2020@outlook.com y teléfono: 310 883 88 55, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Olga Lucia Gutiérrez González". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the beginning.

Olga Lucia Gutiérrez González

C.C. No. 52.068.867 de Bogotá D.C.

T.P. No. 208.360 del C. S. de la J.

Email olgaluciagutierrez2020@outlook.com

Honorable

Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil

E. S. D.

Ref.: Proceso declarativo No. 110013103003-2017-00699-01

Demandante: Jeisson Andrés Fajardo Velandia, y otros.

Demandado: Compañía de Contenedores
Internacional C.C.I. S.A.S y Seguros del
Estado S.A.

Olga Lucia Gutierrez González, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal** pertinente me permito el **ampliar y sustentar recurso de apelación** contra la sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2021, por el Juzgado 3 civil del circuito de Bogotá, notificada por estado el 14 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

Solicito muy respetuosamente, se acceda a todas y cada una de las súplicas del libelo de demanda por encontrarse plenamente demostrados los elementos axiológicos para la responsabilidad objetiva, aquiliana, civil, solidaria en cabeza de los demandados.

En efecto el fallo resulta en un todo contraevidente, pues del acervo probatorio se infiere sin hesitación alguna, que se encuentran plenamente demostrados los supuestos de hecho en que se edifican las súplicas del libelo de demanda, al punto que aparecen debidamente probados los presupuestos que impone el artículo 2341 del Código Civil.

Razón por la cual disiento de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto de alzada, en razón a los siguientes reparos:

1. Concurrencia de culpas.

Frente a los argumentos esbozados en sentencia, es necesario manifestar que corresponde a los Honorables Magistrados, dar valor y credibilidad probatoria a los documentos aportados y a las pruebas recaudadas en primera instancia, es de analizar

que el informe policial para accidentes de tránsito No. A1436180, además de contemplar una causal **hipotética**, con fines meramente estadísticos, consagra características de las condiciones viales en las que se presentó el accidente, obsérvese que el accidente ocurre en un tramo de vía en sector industrial comercial, conforme se señala en el numeral 6., del aludido informe.

El Ad-quo, da por probado una causal hipotética contemplada en la prueba documental, sin tener en consideración que como conforme lo estipula el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, en el capítulo V campo 11:

Hipótesis de accidente de tránsito:

“(...) recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades, para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente. (...)”

Y resalta.

“(...) las hipótesis del accidente se establecen en aras de general estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes (...)”

Pese a la apreciación contenida en la sentencia objeto de alzada, el informe policial no da cuenta que la única causa del accidente es no reducir la velocidad en línea de pare por parte de mi poderdante.

Asimismo, es de resaltar que el bosquejo topográfico PJ –16 evidencia datos resaltantes de la ocurrencia del siniestro que no fueron tenidos en consideración por parte del Ad quo, es verificable que el Sr. Fajado Velandia se desplazaba por una **vía con prelación** como lo es la Carrera 60, cumpliendo lo estipulado en el numeral 1. del Art. 96 de la ley 769 de 2002, y al llegar a la intersección de la calle 11 es colisionado por el vehículo camión de placas **SQA627** conducido por el Sr. **Alejandro Rodríguez Méndez** quien en ejercicio de la actividad riesgosa infringe lo estipulado en el inciso 3 del artículo 70 de C.N.T. y el artículo 74 ibidem.

De alguna manera, la decisión van en contravía de reiterados y uniformes pronunciamientos jurisprudenciales, que, con claridad, han precisado, una y otra vez, que, cuando se trate de un accidente de tránsito ocurrido con ocasión de una actividad peligrosa (como sin duda lo es la conducción de un camión), el factor de imputación requerido para el éxito de la demanda (culpa en este caso), se presume “iure et de iure”¹, lo que implica, en resumidas cuentas, que lo único que liberará de responsabilidad a los agentes encargados de la operación peligrosa, será “la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero”².

Aquí, la única demandada Seguros del Estado, que hizo uso de su derecho de contradicción alegó que el incidente se presentó por causas únicamente atribuibles a mi prohijado, pues fue es la motocicleta la que colisiona con la parte trasera el vehículo asegurado.

Sin embargo, para demostrar su dicho, la excepcionante no aportó ningún elemento de juicio distinto del “informe policial de accidentes de tránsito” elaborado por el agente de tránsito en el que escuetamente se indicó como “hipótesis del accidente” el número “157” que, según él corresponde a “no reducir velocidad en línea de pare”.

Así se asumiera que el referido “código” corresponde a la “infracción” indicada por el agente de tránsito, ninguna de las pruebas a folios incluida del interrogatorio a mi prohijado refrenda esa conclusión, ni tampoco evidencian en dicho informe alguna conclusión que determinara la responsabilidad exclusiva en uno o en otro.

De alguna manera, la decisión van en contravía de reiterados y uniformes pronunciamientos jurisprudenciales, que, con claridad, han precisado, una y otra vez, que, cuando se trate de un accidente de tránsito ocurrido con ocasión de una actividad peligrosa (como sin duda lo es la conducción de un camión), el factor de imputación requerido para el éxito de la demanda (culpa en este caso), se presume “iure et de iure”³, lo que implica, en resumidas cuentas, que lo único que liberará de

¹ Es decir, de pleno derecho

² CSJ., CCXXXIV, 248

³ Es decir, de pleno derecho

responsabilidad a los agentes encargados de la operación peligrosa, será “la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero”⁴.

Máxime, que la presente acción se enmarca en el ejercicio de una actividad denominada peligrosa, respecto a los demandados en la conducción del camión, frente a una motocicleta, fuerzas que no pueden ser equiparables.

La llamada, con o sin propiedad, compensación de culpa, tiene su fundamento en la participación de culpas, que en el grado que se presenten pueden servir para valorar y establecer, precisamente, la responsabilidad. Porque cuando se crea la presunción de culpa (...) se debe sopesar la magnitud de la culpa de la víctima o su influencia en la causación del daño, puesto que los elementos que, en principio operan contra los demandados, son suficientes para montar o construir la responsabilidad, o sea, el ejercicio de una actividad peligrosa, un daño -la lesión - y un nexo causal entre uno y otro”⁵.

En el reseñado escenario, no podían prosperar la excepción que formuló la demandada, denominada “Concurrencia de culpas”.

Ahora bien, respecto a lo que se ha denominado “**proporción o relación de equivalencia**”, ha dicho el Tribunal Superior de Cundinamarca, en similares circunstancias a las de la referencia que:

“...no guarda ninguna proporción o relación de equivalencia, pues a no dudar, la segunda supera con creces la amenaza que genera la primera, en virtud de lo cual no es procedente considerar la desaparición de la presunción de la culpa a cargo de la parte demandada por la posible confrontación de actividades peligrosas, y dirimir el litigio desde la arista de la culpa común o culpa probada (art. 2341 .C.C) pues basados en la desproporción que existe entre la bicicleta y el tracto camión en la potencialidad del daño que pueda causar, no es admisible que la presunción del culpa de la primera, valga decir el conducir una bicicleta anule la presunción que corre a cargo de la segunda actividad, como es la conducción de un tracto camión, pues admitirlo, generaría absoluta desigualdad y desproporción en la apreciación de dichas

⁴ CSJ., CCXXXIV, 248

⁵ CSJ., sent. de 29 de agosto de 1986, CLXXXIV, No. 2423, págs. 222-238

actividades, como por ejemplo, para establecer la concurrencia de culpas en los casos establecidos en el artículo 2357 del Código Civil, caso en el cual habrá de dirimirse el presente litigio a partir de la referida presunción." (Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia Exp. 25286-31-03-001-2011-01194-01, del 16 de septiembre de 2015).

2. Estimación de los perjuicios de índole material:

Respetuosamente solicito se modifique la tasación que ha hecho el Ad quo respecto a los perjuicios de índole material en razón a que no fue tenido en cuenta todas las pruebas documentales y testimoniales aportadas como prueba para calcular el lucro cesante y el daño emergente.

Obsérvese como de forma muy ligera el Despacho tan solo concede el 50% de algunos menoscabos, a punto de liquidar el lucro cesante sobre el salario mínimo y tan solo algunos gastos como el gasto de cuidados por la suma de \$3.000.000 y no se pronuncia frente al pago que se hizo por los daños causados a la motocicleta ni los gastos de transporte.

Al igual no se tuvo en cuenta la solicitud de indexación elevada en el libelo genitor.

3. Estimación de los perjuicios de índole inmaterial al Jeisson Andres Fajardo.

Con respeto del Juzgado me permito disentir de su apreciación al manifestar que "que no existe prueba que sustente las afectaciones sufridas por las demás demandante (sic) ni prueban que haya tenido que asistir a terapias psicológicas para superar alguna afectación emocional" porque no existe tarifa legal para probar el perjuicio moral porque éste se encuentra en la esfera íntima de la personal y en este caso particular no se puede objetivar el daño moral, por ello corresponde al señor Juez dada su experiencia y arbitrio determinar y cuantificar el daño moral, teniendo en consideración las lesiones de gravedad que

27 años

ASESORIA
CALIFICADA
EN
DERECHO
Y
ACCIDENTES
DE
TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

padeció el Sr. Jeisson Andres Fajardo, los cuales están esbozados en la sentencia proferida por la señora Juez.

Con respecto del *adbitrium iudicis*, ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento:

*“(...)Ahora bien, el arbitrio iudicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. **Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc.** Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar”⁶ (negritas fuera del texto)*

Asimismo, mismo expreso,

“(..)se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”; que los otros vienen a ser “el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] ‘... actividad social no patrimonial ...’ (...);” y que si bien es verdad que esas “categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento

⁶ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium judicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima”⁷

Asimismo, la Sra. Juez de primera instancia no se pronunció respecto del daño a la vida de relación o daño a la salud no tuvo en consideración las pruebas aportadas al plenario como lo es la historia clínica y los interrogatorios de parte y los testigos allegados, mediante los cuales se establecen los procedimientos médicos practicados y las condiciones particulares con las que lidio y continua lidiando mi mandante, durante todo su tratamiento médico el cual quedó inconcluso por la práctica de la cirugía, no se pronunció respecto del dolor y padecimiento interno que sufrió el Joven Jeisson Andres Fajardo, quien derivado de las lesiones de consideración tuvo que someterse a tratamientos médicos, terapias físicas, impidiendo el disfrute total y definitivo de sus actividades diarias lo cual dejo huella para toda su vida.

En efecto, el perjuicio moral puede ser definido como aquel que impacta **la órbita interna del sujeto**, concretamente su esfera emotivo-espiritual, por lo que su manifestación no es única, sino que depende de la reacción de cada sujeto. No obstante, generalmente se manifiesta en forma de dolor, congoja, pesadumbre, aflicción, intranquilidad o cualquier forma de alteración emocional.

Al respecto se trae a colación la postura doctrinal, aceptada y aplicada por los Jueces de la Republica:

Es de precisar como lo observa el tratadista Cortes E., que la alteración emocional no puede ser patológica, pues, de serlo, se estaría frente a un daño a la salud de tipo psicológico⁸., por tanto contrario a lo expuesto por la señora Juez el daño moral no requiere tarifa legal probatoria para ser determinado.

⁷ CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01

⁸ Cortés, É. *Responsabilidad civil y daños a la persona: el daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina?* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009, 152.

Por tanto el daño moral no requiere ser probado dado que, por su naturaleza subjetiva e interna, la demostración de alguna afectación emotivo-espiritual resultaría imposible; por ende, es suficiente probar el hecho del cual se genera el agravio moral -p. ej., la muerte y/o lesión- para tener acreditado el daño moral⁹. En otras palabras, para la teoría del daño moral evidente no es necesario probar los elementos que conforman y caracterizan esta clase de perjuicio, sino que es suficiente la prueba del hecho dañoso¹⁰.

Según esta corriente de pensamiento, por la idoneidad del hecho dañoso -principalmente cuando se trata de eventos como la muerte, lesiones, afectaciones síquicas o estéticas, y en los demás casos en los que la alteración del bienestar sea notoria¹¹- se considera que el mismo es prueba in re ipsa del daño moral. En palabras de Mosset Iturraspe, "el daño moral se prueba in re ipsa, vale decir se tiene por acreditada [sic] por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante"¹².

4. Estimación del perjuicio moral para los demandantes Liliana Hernández Tocora, Stephany Castañeda Velandia y Rosa Amalia Velandia Rodriguez.

El perjuicio irrogado para los demandados es el denominado extrapatrimonial, se presenta en el fenómeno del "daño Reflejo, de rebote, o de contragolpe"¹³, lo que permite que sean afectados la víctima directa de la lesión y las víctimas indirectas, siendo estas últimas quienes por su cercanía y afecto con la primera pueden válidamente experimentar daño moral y, por ende, solicitar su reparación, pese a que la lesión de la cual se derivó el daño moral no recato en un derecho propio.

⁹ Cárdenas Villareal, H. y González Vergara, P. *Notas en torno a la prueba del daño moral: un intento de sistematización*. En *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 37, n.º 106, 2007, 216.

¹⁰ Hunter Ampuero, I. *La prueba del daño moral*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile. Valdivia, 2005, 16.

¹¹ Stiglitz, G. y Gandolfo, A. *Resarcimiento del daño moral civil, comercial y laboral*, citado en Hunter Ampuero. *La prueba del daño moral*, cit., 17.

¹² Mosset Iturraspe, J. *La prueba en el proceso de daños*. En *Derecho de daños*, citado en Hunter Ampuero. *La prueba del daño moral*, cit., 16.

¹³ Domínguez Martínez, P. *Daño moral derivado de muerte y de lesiones corporales*. En Gómez Pomar, F. y Marín García, I. (dirs.), *El daño moral y su cuantificación*. Barcelona: Bosch, 2015, 328.

27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de abril 8 de 1980, expresó:

“Visto, entonces, en materia de culpa aquiliana, que el acto ilícito puede causar perjuicios, “por contragolpe”; no sólo se encuentra legitimado para reclamar la correspondiente indemnización, basada en su propio perjuicio, la víctima inmediata o directa que los ha sufrido como el lesionado, sino también, por tener intereses o la suficiente titularidad, pueden reclamar indemnización mediata o indirecta, como ocurre con todas aquellas personas que de rebote o por contragolpe se ven privadas de ciertos derechos o ayudas económicas, o sufren daño moral”.

Así las cosas dentro del plenario se encuentra demostrado el grado de parentesco de los demandantes con el Sr. Jeisson Fajardo y las afectaciones de índole moral a las que se vieron afectados por el solo hecho de ser familiares en calidad de compañera, hermana y madre del lesionado.

Las lesiones que afectan la vida de un ser un querido, además de significar un detrimento patrimonial, afectan los sentimientos íntimos generando aflicción, dolor angustias, depresiones, en caso particular teniendo en consideración que la grave afectación que padeció el Señor Jeisson Fajardo, como consecuencia directa de las lesiones causadas en el accidente de tránsito, causo en su núcleo familiar, en la esfera íntima de cada miembro de la familia sentimientos de angustia que ameritan ser indemnizados, por el hecho de sentir la impotencia de socorrer a un ser querido, en este caso el más valioso como un compañero, hermano e hijo.

5. Respecto a Seguros del Estado y al demandado Compañía de Contenedores Internacionales S.A. C.C.I. S.A.S.

La suscrita togada encuentra que no hay congruencia en la sentencia porque la Ad quo, manifiesta que por haberse decretado la concurrencia de culpa las demás excepciones quedan subsumidas y que el contrato de seguros se encuentra vigente para la fecha del accidente, por lo tanto la póliza cubre el cubre el patrimonio del asegurado y por lo tanto Seguros del Estado deberá responder por la suma indemnizada hasta el límite del valor asegurado y en la parte resolutive de la sentencia, al

27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

parecer hay un "lapsus calami" y la aseguradora Seguros del Estado S.A. es confundida con la sociedad **Compañía de Contenedores Internacionales S.A. C.C.I. S.A.S.**

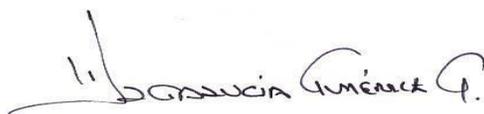
Sirvan los anteriores argumentos para que el Honorable Juez de alzada evalúe los puntos de inconformidad de la sentencia objeto de recurso, precisando que estos se basan en la declaración de la excepción concurrencia de culpas, la cuantificación otorgada a los perjuicios de índole material y el no reconocimiento de los perjuicios inmateriales causados a la parte actora, por ello de forma respetuosa ruego al Ad quem valorar los daños irrogados teniendo en consideración que el ordenamiento legal no impone tarifas legales que impliquen probar lo perjuicios de índoles inmaterial, tanto para las víctimas directas como para las indirectas.

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al Superior revoque la sentencia proferida y contrario a ello acceda a las pretensiones de la demanda.

Con atención y respeto.

De la Señora Juez,

Cordialmente,



Olga Lucia Gutierrez Gonzalez
C. C. 52.068.867 de Bogotá, D.C.
T. P. 208.360 del C. S. de la J.